

LA VINCULABILIDAD JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA DEL TRABAJADOR: UNA APROXIMACIÓN DE DERECHO COMPARADO

FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ
Catedrático de Derecho del Trabajo
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: I. LAS TEORÍAS. 1. *La vinculabilidad negada y discutida*. 2. *En búsqueda de la vinculabilidad*. II. LAS LÍNEAS DE TENDENCIA DE LOS ORDENAMIENTOS POSITIVOS. 1. *Un panorama general*. 2. *Algunas experiencias comparadas*.

I. LAS TEORÍAS

1. *La vinculabilidad negada y discutida*

1. Los derechos de libertad, plasmados en las Constituciones que se van promulgando al compás del triunfo de la revolución burguesa, no pretendieron sino asegurar un ámbito de inmunidad al *citoyen* frente a injerencias procedentes de los poderes públicos. Este deber de abstención del Estado quedará bien reflejado en la jurisprudencia americana con la fórmula *it tells the State to let people alone* (1). Pero también se instalará de manera compacta y sin fisuras en la experiencia constitucional europea, en la que, bajo la influencia de la poderosa dogmática iuspublicista del siglo XIX, los hoy denominados derechos fundamentales se concibieron como derechos oponibles exclusivamente frente al Estado, sobre quien recae el deber negativo o de omisión de no entrometerse en la

(1) *Bowers vs. De Vito*, 686 F.2d 616, 618 (7th Cir. 1982) (cit. por Bilbao Ubillos 1997a, pág. 235, nota 6).

esfera personal de libertad que la *volonté générale* —es decir, el legislador ordinario— ha definido. Los derechos de libertad nacieron, en suma, como espacios de libre autodeterminación personal, que configuran la posición de los ciudadanos frente a los poderes públicos.

Esta noción «estatacentrista» (2) de los derechos de libertad ni fue ni es una construcción dogmática ideológicamente neutra. Muy antes al contrario, constituye una acabada traducción jurídica del postulado político de la revolución liberal triunfante; a saber: el Estado, entendido como una «organización vertical», construida bajo relaciones de supra y subordinación, y la Sociedad, concebida, como un «orden espontáneo de racionalidad horizontal», sustentado sobre relaciones competitivas, no sólo forman mundos separados; se encuentran en situación de «oposición» (3). A esta escisión sirve aquella construcción dogmática; una construcción en la que la atribución al Estado del papel de garante de unas zonas de inmunidad personal es el anverso de una moneda de dos caras que no se miran, cuyo reverso jurídico es el abandono de la regulación de las relaciones competitivas al principio de la autonomía de la voluntad privada. En este contexto, las piezas del mecano jurídico del Estado liberal encajan. Los derechos de libertad son derechos públicos subjetivos por cuanto se mueven en unas relaciones de sujeción. Ese es su ámbito de actuación no sólo natural sino exclusivo; y en el que no tienen cabida los individuos, pues sus relaciones no responden al binomio libertad/autoridad sino al par libertad/igualdad. El dogma de la autonomía de la voluntad garantiza la igualdad en las relaciones *inter privatos*; y una relación entre iguales es, por hipótesis, una relación en libertad (4).

No son estos momento ni lugar apropiados para discutir los postulados del Estado liberal de Derecho, para rebatir el carácter rudamente ideológico de la configuración de los derechos fundamentales como un mero problema de colisión entre libertad privada y autoridad pública. Los «duros hechos de la historia» ya se han encargado de levantar el velo de su inconsistencia política y jurídica; de demostrar que la igualdad no es principio que acompañe a la libertad contractual; que lo «público» y lo «privado» no forman zonas recíprocamente estancas sino, antes al contrario, áreas mestizas, de cruce y encuentro

(2) Cfr. PACE 1985, pág. 21.

(3) Cfr. GARCÍA PELAYO 1977, págs. 21-22.

(4) Cfr. BILBAO UBILLOS 1997a, pág. 240.

e, incluso, intercambiables a veces (privatización del poder público y publicación del poder privado) (5); que la «supremacía privada» asume muy a menudo una relevancia social, que crea situaciones *inter privatos* de tanta o de mayor sujeción que la que se da en la relación pública (6); que la existencia de verdaderos centros de poder privado, dotados de vigorosas *potestates agendi*, hace ya tiempo que ha dado al traste con la idílica visión de un sistema de relaciones competitivas dominadas por el par libertad/igualdad. En definitiva, el poder público ha perdido la credencial de ser el «único enemigo» de las libertades fundamentales, compartiendo ahora esta condición con otros poderes, económicos y sociales, que en muchas ocasiones son «más implacables que el propio Estado en la violación de los derechos fundamentales» (7).

En este proceso de levantamiento del velo de una realidad en su momento oculta y ocultada, las relaciones laborales han desempeñado un papel relevante. Como tuve oportunidad de razonar hace ya algunos años (8), la empresa, que es el *locus* en el que se pretenden ejercer los derechos fundamentales del trabajador, genera una situación de poder, si por tal se entiende, en un sentido primario y naturalista, una fuerza que actúa de modo causal y que expresa el sometimiento real de unos hombres sobre otros, obligados a realizar una determinada conducta (9). En la conformación social que conocemos, los poderes del empresario —o, si se prefiere, la empresa en cuanto poder privado— constituyen una real amenaza para los derechos de la persona del trabajador. Y ello no por considerar tales poderes como intrínseca u ontológicamente insidiosos o perversos sino, más sencillamente, por cuanto la lógica empresarial (sus principios económicos y sus valores normativos) actúa *naturaliter* como freno a la expresión de aquellos derechos, comprometiendo su desarrollo.

Pero la asimétrica situación de poder contractual que cruza la relación laboral no solo ha servido para desactivar el fuste teórico del dogma de la autonomía de la voluntad. También ha colaborado, y eso es ahora lo que interesa destacar, en la reconstrucción de la tradicional

(5) Para una lúcida crítica de la escisión de las esferas de lo público y lo privado, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, vid. CLAPHAM 1993, págs. 124 y ss.

(6) Sobre la noción de supremacía privada, vid. LOMBARDI 1973, págs. 86 y ss.

(7) Cfr. PÉREZ LUÑO 1988, pág. 42.

(8) VALDÉS DAL-RÉ 1992, pág. 27.

(9) Tomo este sentido primario de poder de KELSEN (1979, pág. 141), quien lo aplica, precisamente, en relación con el Estado.

dogmática de los derechos fundamentales, al menos en un doble y, en buena medida, combinado sentido. En primer lugar y por lo pronto, los derechos fundamentales siguen concibiéndose como derechos subjetivos; pero añaden una segunda dimensión de carácter objetivo, que les convierte en elementos esenciales del ordenamiento jurídico en su conjunto. Esta nueva dimensión adjudicada a los derechos fundamentales transforma la función de garantía del Estado respecto a los mismos, que ya no se expresa sólo mediante la obligación negativa de no interferir o entrometerse en su ejercicio; también se traduce en un deber positivo, en la adopción de un cuadro de medidas positivas encaminadas a promover y facilitar de manera real y efectiva su disfrute, combatiendo y contrarrestando el déficit de derechos fundamentales que pueda aparecer en la sociedad; comprometiéndose, en suma, con la realización y tutela de los derechos fundamentales. En segundo lugar, los derechos consagrados en las normas iusfundamentales, sin variar su naturaleza, han modificado o tienden a modificar su estructura subjetiva; dejan de ser entendidos como derechos oponibles solamente frente a los poderes públicos para irrumpir en las relaciones privadas.

Centrando la atención en esta última transformación y retornando al argumento apenas esbozado, no me parece arriesgado afirmar que la doctrina de la *Drittwirkung der Grundrecht*, de la eficacia pluridireccional de esos derechos, ha madurado y se ha desarrollado, en buena parte, al calor del principio de iusrealismo contractual que impregna todas las secuencias vitales de la relación laboral: la radical asimetría de poder entre empresario y trabajador, y que se expresa, desde luego, en las distintas posiciones jurídicas que cada uno ocupa en la relación laboral, pero también, y con no menor significación, en el más amplio espacio de la vida social y económica. O por expresar la idea con otras palabras, la relación laboral ha actuado como el campo natural de experimentación de la teoría y de la aplicación práctica de la denominada eficacia horizontal de los derechos fundamentales; de la expansión de estos derechos hacia la esfera privada.

Sin embargo, conviene ya aclarar que la eficacia pluridimensional de los derechos fundamentales no puede abordarse todavía como un proceso cerrado; se trata, más bien, de un proceso *in itinere* en el que, adicionalmente, ni todos los ordenamientos positivos se encuentran en el camino ni, los que han echado a andar, han alcanzado un mismo punto de destino. Con todo y con ello, no me parece arriesgado afirmar que la tesis de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales se está, bajo una u otra forma, imponiendo en la mayor parte de los sistemas jurídicos.

En otras palabras, la teoría de la *Drittwirkung* sigue a discusión; pero a una discusión; no obstante, que ha alterado su eje de rotación. En la actualidad de nuestros días, la tesis de la (cierta) eficacia de las normas iusfundamentales en las relaciones entre privados cuenta no sólo con un consenso doctrinal muy amplio; constituye —y ello es más importante— una herramienta ampliamente utilizada en los ambientes jurídicos y judiciales comparados. El debate se centra en definir el tipo y el *quomodo* de esa eficacia. O por decirlo con las elegantes palabras de Alexy, los dos grandes problemas que hoy se plantean respecto de los derechos fundamentales son, el primero, de «construcción» (discernir cómo actúa el derecho fundamental en las relaciones privadas) y, el segundo, de «colisión» (precisar en qué medida se manifiesta esta eficacia) (10). De aquél primero, me ocuparé en ésta ocasión.

2. En búsqueda de la vinculabilidad

2. Antes de entrar en las cuestiones de fondo, me parece de todo punto obligado efectuar algunas consideraciones de carácter general que contribuyan a una mejor comprensión de cuanto ha de razonarse de inmediato. Suele ser un lugar común de la doctrina hacer notar que la teoría o, mejor aún, la «problemática» (11) de la *Drittwirkung*, alumbrada en Alemania pero convertida en un «artículo de exportación» hacia otros ordenamientos (12), se desdobra en dos tesis: la de la eficacia mediata (*mittelbare*) y la de la eficacia inmediata (*unmittelbare*). En un orden cronológico, ésta última, aplicada por vez primera por el Tribunal Federal de Trabajo (*Bundesarbeitsgericht*) a iniciativa de quien fuera el Presidente de su Sala Primera, el civilista y laboralista H.C. Nipperdey, precedió a aquella primera, acogida más tarde por el Tribunal Constitucional

Esta sistemática binaria es correcta; pero sólo en parte. A estas dos tesis sobre la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, puede aún sumarse, al menos en el terreno dogmá-

(10) Cfr. ALEXY, pág. 511.

(11) Tiene razón CRUZ VILLALON (1999, pág. 218) cuando hace notar que la *Drittwirkung*, más que un concepto o una teoría, es una «problemática», pues en ella van involucradas cuestiones tan importantes como la separación entre Estado y Sociedad, la concepción misma de los derechos fundamentales, el significado de la supremacía de la Constitución y las garantías procesales de estos derechos.

(12) Cfr. MÜNCH 1997, pág. 33.

tico, una tercera, cuya versión más extremada ha sido elaborada por Schwabe (13). Según esta concepción, el Estado, al organizar y regular con efectos obligatorios el tráfico jurídico privado, participa de las intromisiones e injerencias que, en dicho tráfico, un particular pueda producir sobre los derechos fundamentales de otro particular. Estas intromisiones, bien que ocasionadas en la esfera privada, traen causa en la intervención ordenadora del Estado y, por tanto, a él pueden serles imputadas. Los resultados de esta construcción son paradójicos, pues, pese a la reafirmación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, convierte a los poderes públicos en causantes de todas las vulneraciones sufridas por los particulares en su patrimonio iusfundamental y, en consecuencia, les hace responsables universales de las mismas. No es cuestión ahora de reiterar las certeras objeciones dirigidas a esta tesis, que en verdad no satisface las exigencias de protección de los derechos fundamentales (14). Lo único que me interesa ahora señalar es que, en algunos sistemas jurídicos, la jurisprudencia suele recurrir a fórmulas de «implicación» de los poderes públicos en la acción lesiva del derecho fundamental como una vía alternativa para atribuir alguna suerte de efectos de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, sin por ello poner en cuestión ni discutir la eficacia unidireccional de tales derechos. La jurisprudencia norteamericana de la *state action*, a la que más adelante me referiré, ilustra este tipo de soluciones.

Retornando a las dos manifestaciones básicas de la teoría de la *Drittwirkung*, de ellas se ha dicho, y con toda razón, que valen primariamente para la actividad judicial (15). Por ello, por cuanto hablar de la influencia de los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas en general, y en las laborales, más en particular, significa entrar de manera inmediata en un diálogo con los jueces, deferir a la *interpositio legislatoris* el reconocimiento de tales derechos equivale, sencillamente, a negarles eficacia constitucional, mediata o inmediata; en breve, a privarles de su naturaleza de derecho fundamental (16). Desde luego, al legislador, en este caso al legislador laboral, corresponde un protagonismo esencial en la tarea de concreción de los derechos de la persona

(13) Vid. SCHWABE 1971.

(14) Vid., por todos, ALEXY 2001, págs. 440 y ss.

(15) Cfr., de nuevo, ALEXY 2001, pág. 514.

(16) O como dice BÖCKENFÖRDE (1993, pág. 113), la realización de los derechos fundamentales «no puede depender de una configuración infra-constitucional suficiente del ordenamiento jurídico-privado».

del trabajador. Pero una cosa es afirmar que la actividad legislativa constituye el complemento indispensable e, incluso, el instrumento apropiado, por ofrecer las mayores garantías desde la perspectiva de la seguridad jurídica (17), de la concreción de los derechos fundamentales de la persona del trabajador; y otra bien distinta sostener que la mediación legal deviene condición necesaria para el reconocimiento mismo de los derechos (18). Una configuración de base estrictamente legal instala a este tipo de derechos extramuros de las propiedades de la fundamentalidad; esto, de las exigencias derivadas de la vinculación del legislador a los derechos fundamentales. El principio de legalidad desplaza, con todas sus consecuencias, al principio de supremacía de la Constitución: el legislador se erige en único «señor» de los derechos personalísimos del trabajador y, en consecuencia, el momento de interpretación y aplicación de los mismos por parte del juez deviene una cuestión de mera legalidad ordinaria. La libertad del trabajador de expresar sus opiniones o el derecho que como persona le asiste a no ser agredido en su intimidad personal pierde sus referencias constitucionales; o lo que es igual, no alcanzan una protección eficaz.

3. Ya se ha señalado que la teoría de la *Drittwirkung*, en sus dos modalidades, se construye dogmáticamente por la potente escuela constitucionalista alemana durante la década de años cincuenta; y es ahí, igualmente, donde conoce sus primeras aplicaciones. Con independencia de las analogías entre estas manifestaciones de eficacia y, sobre todo, de sus divergencias sustantivas, su proximidad histórica no se debe al azar o a una mera coincidencia. Con la aplicación de la tesis de la eficacia mediata, de origen doctrinal (19), el Tribunal Constitucional Federal alemán (TCF) perseguía un doble objetivo. El primero, hacerse eco de la demanda social de reconocimiento de los derechos fundamentales en la esfera privada, dando así contenido sustantivo al constitucionalismo social, a la cláusula del *Sozialstaat*. El segundo, expandir los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares a través de una vía más «prudente» y «discreta» (20) que la que había emprendido, años atrás, el Tribunal Federal laboral alemán, a la que se acusaba de haber llevado «demasiado lejos» el reconocimiento de la *Drittwirkung* (21).

(17) Cfr. BILBAO UBILLOS 1997a, pág. 291.

(18) Cfr. JIMÉNEZ CAMPO 1999, pág. 35.

(19) Había sido elaborada por DÜRING en 1956.

(20) Son éstos los adjetivos utilizados por STARCK 1994, pág. 108.

(21) Cfr. CRUZ VILLALÓN 1999, pág. 226.

Para la tesis de la eficacia mediata (22), que en modo alguno pone en entredicho la independencia del sistema jurídico privado respecto de las normas iusfundamentales y los derechos por ellas enunciados, los derechos fundamentales participan de una doble naturaleza o forma de ser. Además de reconocer derechos de libertad oponibles frente a los poderes públicos, son «normas objetivas de principio» (*objektive Grundsatznormen*); esto es, definen un sistema de valores incorporado a la Constitución, que, en cuanto dotado de un efecto de irradiación, debe influir en la interpretación del ordenamiento en su conjunto y vincular a todos los poderes del Estado. En el sector del ordenamiento privado, al que pertenece el laboral, esta influencia, sin embargo, se manifiesta a través de las cláusulas generales que le son propias, al estilo de la «buena fe» o del «orden público»; es mediante éstas cláusulas cómo se produce el efecto irradiación de los derechos fundamentales en las relaciones privadas.

Aplicada inicialmente esta tesis por el TCF en la famosa sentencia *Lüth-Urtheil* de 15 de enero de 1958 (23) y reiterada en distintas ocasiones con posterioridad (24), la misma ha sido objeto de abundantes críticas, dirigidas unas a rebatir el fundamento de su construcción dogmática y enderezadas otras a evidenciar la paradoja de sus resultados prácticos. En el primer sentido, se ha hecho notar que la doble funcionalidad asignada a los derechos fundamentales (como derecho subjetivo y como norma objetiva) termina disolviendo la normatividad del derecho subjetivo (25). El desarrollo de las críticas en relación con el resultado práctico exige un razonamiento algo más acabado.

El deber del juez de interpretar y aplicar las normas civiles o laborales conforme al orden objetivo significa, en principio y enjuiciado desde la perspectiva de la eficacia de los derechos fundamentales, poca cosa; tan sólo obliga al órgano judicial a valorar la influencia de las normas iusfundamentales sobre las cláusulas generales y, en caso de haber apreciado un elemento de influencia, efectuar una interpretación de las normas legales de naturaleza privada conforme con el efecto irradiación.

(22) Entre otros muchos, *vid.*: GARCIA TORRES/JIMÉNEZ BLANCO 1986, págs. 29 y ss.; BÖCKENFÖRDE 1993, págs. 109 y ss.; BILBAO UBILLOS 1997a, págs. 302 y ss.; NARANJO DE LA CRUZ 1999, págs. 172 y ss. y CRUZ VILLALÓN 1999, págs. 226 y ss.

(23) Cfr. BVERFG 7, 198.

(24) Por ejemplo en los asuntos *Blinkfüer* (BverfG 25, 256), de 26 de febrero de 1969, y *Walraff* (BverfG 66, 116), de 25 de enero de 1984. Un comentario de estas y otras decisiones del TCF, en BILBAO UBILLOS 1997a, págs. 305 y ss.

(25) *Vid.* LOMBARDI 1970, págs. 65 y ss.

No obstante ello, la sentencia *Lüth-Urtheil*, dando un salto en el vacío, concluirá señalando que la omisión por el juez de tener en cuenta el efecto irradiación constituye una vulneración no sólo del derecho constitucional objetivo, sino también y en razón de la cualidad de poder público bajo la que aquél (el juez) ejerce su función, del derecho fundamental esgrimido por el particular y no restaurado por el órgano judicial. Por este lado, la tesis de la eficacia mediata termina haciendo girar todo el sistema de los derechos fundamentales sobre la sentencia civil o laboral, «entendida como acto de un poder público (*öffentliche Gewalt*) que viola un derecho fundamental» (26); disfraza como controversia sobre la correcta aplicación del derecho objetivo (27) el verdadero problema, relativo a la estructura de los derechos fundamentales. La doctrina de la eficacia mediata termina mostrando así su costado artificial.

Bien otras son las bases dogmáticas que sustentan la tesis de la eficacia inmediata, que no otro alcance tiene que el reconocimiento de la vinculabilidad de los derechos fundamentales, en tanto que derechos subjetivos amparados con la garantía constitucional, a las relaciones entre particulares. El derecho fundamental es ahora también oponible, como derecho constitucional, frente a sujetos privados. Y lo es, con independencia de que una ley haya procedido o no a delimitar y a limitar el contenido constitucionalmente protegido del derecho en liza. De existir, el juez, evidentemente, tendrá que aplicar el bloque de la norma iusfundamental integrado por la Constitución y la ley como fundamento de su decisión, pudiendo ejercer, si su ordenamiento positivo se lo consiente (28), el oportuno control a través del juicio de proporcionalidad. Pero de no existir norma legal, el juez habrá de ponderar en qué medida la conducta o comportamiento de un particular, normalmente el empresario, produjo una lesión en el patrimonio iusfundamental de otro particular, normalmente el trabajador, y, en caso de constatar la existencia de esa violación, amparar la petición del justiciable.

II. LAS LÍNEAS DE TENDENCIA DE LOS ORDENAMIENTOS POSITIVOS

4. Presentado que ha sido el debate sobre la eficacia de los derechos fundamentales y antes de entrar a analizar los problemas de coli-

(26) Cfr. GARCÍA TORRES/JIMÉNEZ BLANCO 1986, pág. 36.

(27) Cfr. BILBAO UBILLOS 1997a, pág. 320.

(28) En los sistemas de control difuso de constitucionalidad.

sión que plantea el reconocimiento a los trabajadores de un haz de derechos personalísimos con relevancia constitucional, vale la pena conocer la respuesta de los ordenamientos a aquél debate. Como fácilmente se comprenderá, el propósito no puede consistir en dar cuenta de manera exhaustiva y aunque fuera resumida del modo en que los más variados ordenamientos positivos resuelven el problema de construcción de la eficacia de los derechos fundamentales de la persona del trabajador. Otro es mi objetivo, que paso a exponer.

En principio, pudiera pensarse que los modelos normativos comparados de eficacia de los derechos de la persona del trabajador coinciden con los modelos teóricos ya expuestos. Cuatro serían, por tanto y según ello, los modelos normativos comparados que podrían detectarse en los distintos sistemas jurídicos: a) el mantenimiento de la noción tradicional y clásica de los derechos de libertad como derecho público subjetivo, quedando obturado con ello toda posibilidad de vinculabilidad, directa o indirecta, de estos derechos en las relaciones laborales; b) la remisión de la vigencia de los derechos de la persona del trabajador a una *interpositio legislatoris*, que no niega la fundamentalidad del derecho, pero la reduce a la condición de derecho constitucional de configuración legal; c) el reconocimiento de una eficacia mediata a los derechos fundamentales y, en fin, d) la atribución de una eficacia directa a estos mismos derechos en las relaciones entre empresario y trabajador.

Esta tipología no resiste, sin embargo, el más leve embate crítico. Y no lo resiste por cuanto, en verdad, se limita a reproducir unos modelos teóricos puros que rara vez se dan en la compleja y rica experiencia jurídico-positiva. Si alguna enseñanza puede extraerse del estudio del derecho comparado es el tratamiento mestizo o híbrido que los ordenamientos positivos hacen del problema de la eficacia de los derechos de la persona del trabajador. Colocado en el trance de elaborar una escala de la *Drittwirkung* conforme a los modelos expuestos y ubicar a cada uno de los sistemas jurídicos en un solo modelo, pocos de entre ellos, si es que alguno, tolerarían una adscripción única. Las situaciones son tan variadas, que cualquier intento de encerrar en moldes rígidos la diversidad de las soluciones es un empeño de antemano inútil. Por estas razones, más que de modelos, de lo que conviene hablar, y de lo que finalmente hablaré, son de tendencias. En este sentido, comenzaré por ofrecer un panorama general del debate sobre la eficacia de los derechos de la persona del trabajador, destacando las grandes líneas de su tratamiento para, inmediatamente después, examinar con algo más de detalle algunas experiencias comparadas.

1. Un panorama general

5. Las Constituciones que contienen un precepto del que pueda inferirse de manera expresa e indubitada la eficacia horizontal de los derechos fundamentales de la persona del trabajador son minoría. Dentro de éste reducido capítulo, puede mencionarse, como caso paradigmático, el sistema jurídico portugués²⁹. El artículo 18.1 de la Constitución portuguesa dispone, en efecto, que las normas iusfundamentales relativas a los derechos, libertades y garantías son «directamente aplicables», vinculando «a las entidades públicas y privadas». Es éste un reconocimiento que carece de un ámbito general; no afecta a todos los derechos constitucionales, sino exclusivamente a un selecto grupo de ellos³⁰, que forman el núcleo de derechos fundamentales dotados *ex Constitutione* de una eficacia directa e inmediata, entre los que se encuentran, precisamente, los derechos personales del trabajador. La doctrina portuguesa no mantiene, sin embargo, una postura unánime sobre el sentido y alcance del citado precepto constitucional. Mientras algunos autores entienden que el artículo 18.1 ha transformado «la Constitución en el estatuto fundamental del orden jurídico general, de las relaciones sociales en general», quebrando el paradigma de la teoría liberal de los derechos fundamentales (31), otros defienden posiciones más matizadas, limitando la eficacia directa e inmediata de los derechos de la persona a aquellas relaciones entre particulares en la que una parte (un individuo o una organización) dispone de un poder especial sobre la contraparte; es ello lo que sucede, precisamente, en las relaciones laborales (32). E incluso no faltan las voces contrarias a una aplicación incluso matizada de la eficacia directa e inmediata de los derechos de la persona en las relaciones *inter privatos* (33).

A pesar de que la inmensa mayoría de las Constituciones no confiere de manera explícita una eficacia horizontal a los derechos fundamentales de la persona, la vigencia de los derechos fundamentales de la

(29) También la Constitución chilena parece atribuir esta eficacia directa con fundamento en lo previsto en el artículo 20. *Vid.* VERDUGO/PFEFFER 1997, pág. 340. Y similar conclusión cabe deducir de lo previsto en el artículo 332 de la Constitución Uruguaya.

(30) Los regulados en el Título II de la primera parte del texto constitucional, entre los que no se ubican los derechos económicos, sociales y culturales.

(31) *Cfr.* GOMES CANOTILHO/MOREIRA 1993, pág. 145.

(32) Tal es la posición, por ejemplo, de PRATA 1982, págs. 137 y ss.

(33) *Vid.* las distintas tesis doctrinales, en VIEIRA DE ANDRADE 1987, págs. 283 y ss.

persona en las relaciones nacidas del contrato de trabajo constituye una realidad que, no sin fatigas, se va abriendo camino de manera lenta pero gradual. El procedimiento más generalizado de extensión de la *Drittwirkung* a las relaciones laborales suele articularse a través de la intervención judicial; son los jueces y tribunales, encargados en cada ordenamiento de dirimir los conflictos de trabajo, los que reconocen alguna suerte de eficacia, mediata o inmediata, de los derechos fundamentales en este tipo de relaciones entre particulares (34). Algunas experiencias de derecho comparado pueden ilustrar esta expansión.

La jurisprudencia japonesa ha venido manteniendo durante largo tiempo la tesis tradicional de que los derechos constitucionales sólo resultan oponibles a los poderes públicos. Un buen exponente de la aplicación de esta doctrina lo ofrece la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1973, recaída en el asunto *Mitsubischi Jushi*. Un trabajador, graduado universitario, recibió una notificación de su empresa en la que se le comunicaba que, al final de su período de prueba, el contrato quedaba extinguido. La razón alegada fue que, en el momento de la entrevista, el trabajador había silenciado las actividades políticas desarrolladas durante su época de estudiante. La *Supreme Court* desestimaría la declaración de despido injusto por violación del derecho fundamental a la libertad ideológica. Fuertemente criticada por la doctrina (35), la jurisprudencia moderaría años más tarde esta tesis en el asunto *Nissan Jidosha* (36), al reconocer la vigencia del principio constitucional de no discriminación (art. 14 de la Constitución) en el ámbito de las relaciones laborales.

En algunos ordenamientos positivos, el activismo judicial a favor de los derechos de la persona del trabajador se promociona o, al menos, se facilita como consecuencia de la existencia de mecanismos específicos de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. El *leading case* lo ofrece el asunto *Samuel Kot*, resuelto por la Corte Suprema argentina mediante sentencia de 5 de septiembre de 1958. Dijo en aquella ocasión el Alto Tribunal argentino que «nada hay ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución que permita afirmar que la protección de los derechos humanos esté circunscrita a los ataques que procedan sólo de la autoridad», pues de otro modo «habría que concluir que los derechos esenciales de la persona humana carecen en el

(34) No es esta, desde luego, una conclusión que pueda predicarse con carácter general.

(35) *Vid.* SUGENO 2002, pág. 132.

(36) Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1981.

derecho argentino de las garantías indispensable para su existencia y plenitud» (37). Sin embargo, las legislaciones no establecen siempre una misma garantía jurisdiccional para la defensa de los derechos fundamentales, diferenciando según la procedencia pública o privada del acto u omisión que lesione el derecho. O expresada la idea en otros términos, los ordenamientos limitan, en ocasiones, el acceso del remedio jurisdiccional reforzado a los ataques y violaciones procedentes de los poderes públicos (38). No obstante, no es ésta la regla general observable en los países que cuentan con este tipo de procedimientos, en la mayor parte de los cuales los particulares, incluidos los trabajadores, pueden utilizar los recursos sumarísimos y rápidos para garantizar la tutela de los derechos fundamentales en las relaciones inter privadas (39). Es precisamente en el marco de estos procedimientos, en los que la *questio iuris* enjuiciada es la eventual violación de un derecho fundamental del trabajador, donde suelen aflorar las tendencias de atribución de una cierta eficacia de los derechos fundamentales de carácter personalísimo en las relaciones laborales.

6. El reconocimiento de los derechos fundamentales de naturaleza personal en las relaciones entre particulares no sólo se está abriendo paso como consecuencia de la aplicación, por parte de los jueces y tribunales nacionales, de normas iusfundamentales. Al margen de estas fórmulas de atribución de eficacia horizontal a ciertos derechos constitucionalmente consagrados, en los últimos años está emergiendo con fuerza una segunda vía de penetración de este tipo de derechos en el tráfico jurídico privado a resultas de la creciente protección, en el orden internacional, de los derechos humanos; señaladamente de aquellos relativos a la prohibición de no discriminación y al respeto de la dignidad de la persona humana. Dando de lado el análisis de las fórmulas de recepción en cada sistema jurídico del derecho internacional (tesis monistas o dualistas) y sin entrar tampoco a debatir la discutida cuestión relativa a la jerarquía normativa que ostentan, en dichos sistemas, los textos internacionales, numerosas son las Constituciones que reenvían a los instrumentos internacionales de derechos humanos

(37) Sobre esta decisión, entre otros muchos, *vid.* CARRIO 1987, págs. 302 y ss.

(38) Tal sucede, por ejemplo, en México, Nicaragua y Argentina, país éste en el que el recurso de amparo ha seguido una azarosa evolución (*vid.* CARRIO 1987, págs. 147 y ss.). En Europa, tal es el opción que adopta Polonia.

(39) A este modelo responden, entre otras, las legislaciones de Costa Rica, Chile, Paraguay, Uruguay y Venezuela. *Vid.* FIX-ZAMUDIO 1985 y BREWER-CARIAS 1993, págs. 2095 y ss.

bien para conferirles la condición de fuentes autónomas del ordenamiento jurídico interno bien para asignarles la cualidad de fuente privilegiada de interpretación de los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución.

En este orden de cosas, no son infrecuentes las Constituciones de la última generación que otorgan rango constitucional a ciertos tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado (40). Así, el artículo 75, inciso 22, de la Constitución argentina, reformada en 1994, tras estipular que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes, confiere «jerarquía constitucional» a una serie de tratados que se mencionan expresamente, los cuales han de entenderse «complementarios de los derechos y garantías reconocidos» en el propio texto constitucional. En parecidos términos se expresa el artículo 5, párrafo segundo, de la Constitución chilena, el artículo 46 de la Constitución guatemalteca, el artículo 93 de la Constitución colombiana o, en fin y en relación no exhaustiva, el artículo 23 de la Constitución venezolana, el cual atribuye a estos tratados «jerarquía constitucional» en la medida «en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas por esta Constitución». En todos estos ordenamientos, la jerarquía constitucional de los tan mencionados tratados no sólo sirve para complementar la parte dogmática de la respectiva Constitución; también lleva aparejada la obligación de los poderes públicos de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de la persona consagrados en las normas iusfundamentales internacionales, correspondiendo a los tribunales internos velar por ese respeto y garantía atendiendo no sólo a la jurisprudencia igualmente interna sino, adicionalmente, a los cánones hermenéuticos elaborados por los órganos encargados de interpretar esa normativa internacional (41). O como dijera la Corte Suprema argentina en el asunto *Ekmekdjian, Miguel A. C. Sofovich, Gerardo y otros*, resuelto por sentencia de 7 de julio de 1992, la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos (42) «debe guiarse, además, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos».

De ordinario, sin embargo, en los ordenamientos que optan por la tesis monista, los textos internacionales ratificados por el Estado care-

(40) Pionera de esta solución fue la Constitución de Uruguay, cuyo artículo 72 dispone que las declaraciones internacionales relativas a los derechos humanos fundamentales se incorporan al bloque de constitucionalidad.

(41) Cfr. ABRAMOVICH/COURTIS 2002, pág. 72

(42) También denominada «Pacto de San José», de fecha 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor, de conformidad con lo que dispuso su artículo 74.2, el 18 de julio de 1978. Vid. JIMÉNEZ DE ARECHAGA 1988, págs. 25 y ss.

cen de jerarquía constitucional. Pero con independencia de ello, el impacto de estos textos en los derechos internos hace ya tiempo que ha sido destacado por la doctrina, que ha procedido a elaborar una serie de indicadores capaces de evaluar y medir el impacto mismo. En tal sentido y en relación con la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), se vienen utilizando como indicadores para medir ese impacto, entre otros, su aplicación por los tribunales nacionales, la invocación por la jurisprudencia interna de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre (TDEH) (43) y, más en general, la incidencia de la Convención en los procesos de elaboración, aplicación, interpretación y reforma de los ordenamientos domésticos⁴⁴. Desde esta perspectiva, puede convenirse que tanto la CEDH como la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Estrasburgo se integran en las *rationae decidendi* de las resoluciones de los jueces y tribunales de los Estados que son parte de la Convención, utilizándose aquella como fuente de derecho y manejándose ésta otra como canon complementario de interpretación⁴⁵. La visibilidad de ésta integración es apreciable, con toda seguridad, en aquellos supuestos en los que el derecho controvertido pretende ejercerse frente a un poder público; pero es bastante menos apreciable extramuros de las relaciones públicas de sujeción especial.

En la jurisprudencia del TEDH —que es una jurisprudencia de «enorme creatividad», similar al «derecho pretoriano» (46)— se va abriendo camino, no sin esfuerzos y correcciones de rumbo, la tesis de la atribución de una cierta eficacia horizontal a algunos de los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Convención (47). En buena medida, esta eficacia se deduce o, al menos, se vincula con el deber de los Estados signatarios de adoptar un cuadro de medidas positivas destinadas a garantizar, también en las relaciones entre privados, la efectividad de tales derechos (48). O como dijera el Tribunal en la sentencia *X and Y vs. Pays Bas*, el Convenio impone a los poderes públicos no solo la

(43) Sobre este Tribunal, cuya estructura fue reformada en 1994, *vid.*, por todos, RENUCCI 2001, págs. 485 y ss.

(44) *Vid.* JACOBS 1975, págs. 277 y ss. y POLAKIEWICK/JACOB-FOLTZER 1995, págs. 65 y ss.

(45) Cfr. RODRIGUEZ 2001, pág. 116.

(46) Cfr., los entrecomillados, en HÄBERLE 2002, pág. 126.

(47) Por ejemplo, en las sentencias de 13 de agosto de 1981, *Young, James et Webster vs. Royaume-Uni*, A-44 (libertad sindical) o de 28 de noviembre de 1988, *Nielsen vs. Danemark*, A-144 (derecho a la libertad).

(48) Sobre la evolución y los problemas que suscita esta tesis, *vid.*, por todos, SUDRE 1999, págs. 117, que la califica como «engañososa» (*trompe-œil*).

obligación negativa de abstenerse de toda intromisión arbitraria, sino además obligaciones positivas, que pueden implicar la adopción de medidas «incluso en la esfera de las relaciones entre particulares» (49). De manera más explícita y una vez más en relación con el derecho a la intimidad, el TEDH, en la sentencia *Niemitz vs. Allemagne*, ha entendido que la noción de vida privada incluye no sólo las actividades profesionales sino, más en general, el conjunto de las relaciones sociales (50). Y en *Halford vs. Royaume Uni*, los jueces europeos han declarado que las comunicaciones telefónicas efectuadas desde una empresa se encuentran protegidas por el mencionado derecho fundamental, manifestando que los empleados tienen «una razonable expectativa de privacidad» en su lugar de trabajo, que el empresario está obligado a respetar (51).

Sin embargo, los jueces y tribunales nacionales de los Estados que han ratificado la CEDH no suelen conferir eficacia horizontal a los derechos en ella recogidos, probablemente en razón de que la propia Convención no contiene ninguna disposición que declare de manera expresa que sus normas pueden ser invocadas por los particulares en sus relaciones recíprocas (52). Excepcionalmente, algunos Tribunales Supremos europeos, como el de Bélgica y el de los Países Bajos, aceptan la eficacia pluridireccional inmediata de algún derecho fundamental consagrado en la CEDH, como el derecho «al respeto a la vida familiar y privada» (art. 8) (53). No obstante, esta doctrina experimenta una notable mutación en su proyección en el contrato de tra-

(49) Sentencia de 26 de marzo de 1985, A-91, párrafo 23, relativa a la vida privada. También las sentencias de 21 de junio de 1988, *Platfform «Arztefür das Leben» c. Autriche*, A-139, párrafos 34 y 36, de 25 de marzo de 1993, *Costello-Roberts c. Royaume Uni*, C-247, y de 9 de diciembre de 1994, *López-Ostra c. Espagne*, C-303. Para más detalle, *vid.* CLAPHMAN 1993, págs. 213 y ss. y RAYNAUD 2003, págs. 97 y ss.

(50) Sentencia de 16 de diciembre de 1992, A-251 B, párrafo 29. Sin embargo y en una sentencia posterior, la de 24 de febrero de 1998, *Botta vs. Italia*, la Corte dará marcha atrás, negando que el artículo 8 protega «la vida privada social». *Vid.* RENUCCI 2001, pág. 134.

(51) Sentencia de 25 de junio de 1997, *Recueil des arrêts et décisions de la Cour Européenne de droits de l'homme* (Rec., a partir de 1 de enero de 1996) 1997-III, pág. 1004.

(52) Con todo, la doctrina no mantiene una posición unánime sobre la eficacia estrictamente vertical de la CEDH, no faltando autores que la defiendan. Por ejemplo, VELU/ERGEC 1990, págs. 74 y ss. *Vid.* también el debate en CLAPHMAN 1993, págs. 134 y ss. y en RAYNAUD 2003, págs. 92 y ss.

(53) *Vid.*, para Bélgica, sentencia de la *Cour de Cassation* de 21 de febrero de 2001, núm. P. 99.0706.N. Pero, con anterioridad, los jueces belgas ya habían utilizado el artículo 8º de la CEDH para calificar como contraria a derecho la cláusula de un reglamento interior de un colegio confesional que preveía el despido para los docentes que atentasen contra la moral católica (*vid.* RAYNAUD 2003, págs. 109 y ss.). Para los Países Bajos, sentencia de la Corte Suprema de 9 de enero de 1987, NJ 1987, 928.

bajo, ámbito en el que la vinculabilidad predicable es de carácter «reflejo», derivada del juego de la cláusula general de la buena fe. En este mismo sentido, la *Swedish National Labour Court* ha declarado, tras la ratificación por Suecia de la CEDH, la eventual eficacia de determinados derechos en ella enunciados a las relaciones entre particulares, declaración ésta, sin embargo, que, hasta el presente, no ha trascendido del terreno de los principios; es decir, no ha sido objeto de aplicación a ningún caso concreto (54). La incidencia de la CEDH en orden al reconocimiento de la eficacia de ciertos derechos fundamentales de la persona del trabajador en las relaciones laborales termina así desplegando unos efectos de corto recorrido.

La experiencia inglesa aporta o, mejor aún, parece que puede aportar una interesante excepción al muy discreto impacto que, en el ámbito del contrato de trabajo, prestan los órganos judiciales nacionales europeos a los derechos y libertades consagrados en el CEDH. En principio, la *Human Rights Act* de 1998 (*HRA*) no vincula a sujetos privados. Pese a ello, sus efectos indirectos sobre las relaciones contractuales y, por tanto, sobre el *contract of employment* son muy notables, por cuanto el *HRA* impone a los jueces y tribunales una obligación de interpretar el ordenamiento en su conjunto, tanto el legal como el *common law*, *in accordance with the Convention rights whenever possible*. De ahí, que los jueces británicos ya hayan tenido oportunidad de declarar que un despido efectuado en violación de un derecho fundamental reconocido en la *HRA* es un *unfair dismissal*, que puede llevar aparejada la condena al empresario del *reinstatement* o *reengagement* del trabajador (55).

2. Algunas experiencias comparadas

7. Pese a que en EE.UU. no existe, *as a formal matter*, una lista de derechos fundamentales, la Constitución federal (Constitución US) así como las Constituciones de los Estados federados protegen de manera explícita o implícita una gran variedad de derechos y libertades. Incluso la Corte Suprema ha señalado que, con vistas a conseguir la plena protección del *concept of ordered liberty*, los jueces han de tener en cuenta y aplicar las tradiciones de «todas las sociedades libres» (*all free societies*) (56). Sin embargo, en la teoría constitucional norteamericana se encuentra muy arraigada la idea de que las diez primeras enmiendas

(54) Caso núm. 17, 1998.

(55) Cfr. *Madden vs. Mildland Bank* y *Foley vs. Post Office* (2002), IRLR, 827.

que integran el *Bill of rights* establecen obligaciones o prohibiciones que afectan exclusivamente a los poderes públicos estatales. En otras palabras, la Constitución US enclaustra las libertades en el exclusivo territorio de las relaciones entre poderes públicos y ciudadanos, sin conferir derecho alguno a estos en sus relaciones privadas (57). La tesis expuesta en 1883 por el Juez Bradley, según la cual «la invasión de los derechos individuales por parte de personas privadas no es materia sujeta» a la enmienda XIV (*individual invasion of individual rights is not the subject-matter of the amendment*) (58) sigue teniendo, más de un siglo después, el mismo fuste teórico e idéntica fuerza aplicativa (59). Un buen ejemplo de la pervivencia de esta tesis lo ofrece los criterios de aplicación por parte de la Corte Suprema de la *equal protection clause*, la cual proscribe las discriminaciones de los poderes públicos. En tal sentido, la jurisprudencia ha venido señalando de manera reiterada que, al margen de la existencia de una amplia legislación antidiscriminatoria, *federal o estatal*, la discriminación racial de un empleador privado no es una materia constitucional (*Nicholson vs. Quaker Oats Corp.*); y tampoco lo es la discriminación laboral por sexo realizada por una universidad (*Cohen vs. Illinois Inst. of Technology*) o la que tiene motivos políticos (*Black vs. Cutter Laboratories*) (60). Incluso la enmienda I, que garantiza la «libertad de palabra» (*freedom of speech*), también resulta inaplicable en las relaciones laborales, de modo que los tribunales han declarado que no vulnera la Constitución el despido de un trabajador por haber efectuado determinadas manifestaciones de tipo político (*Pavolini vs. Bard-Air Corp.* (61) y *United State v. Robel* (62)).

(56) *Wolf vs. Colorado*, 338 US 25 (1949).

(57) Esta tesis también tiene vigencia en Canadá, cuya Corte Suprema, en sentencia de 18 de diciembre de 1986, *Dolphin Delivery Ltd vs. Tetail, Wholesale and Departament of Store Union* (1986, 2 SCR 573), dejó dicho que la Carta de Derechos de 1982 se aplica exclusivamente a actos estatales. *Vid.* SHARPE 1992, págs. 365 y ss. y CLAPHMAN 1993, págs. 164 y ss.

(58) *Civil Rights Cases*, 109 US 3,II (1883). *Vid.* VIERA 1990, págs. 182 y ss.

(59) Más de cien años después, la *Supreme Court*, en *Deshaney v. Winnebago County* (DSS 109 S.Ct 998 «1989») dijo, refiriéndose a la Cuarta enmienda, que *nothing in the language requires the Sate to protect the life, liberty and property of its citizen against invasion by private actors* (*Vid.* CLAPHAM 1993, pág. 161).

(60) Todas las sentencias mencionadas se recogen en BILBAO UBILLOS 1997b, pág. 4 y proceden de tribunales de apelación.

(61) 352 US 292 (1956).

(62) 389 US 258 (1967). El Sr. Robel era miembro del partido comunista, y fue despedido en virtud de lo establecido en la Ley de Control de Actividades Subversivas de 1950. El derecho en liza era fue la libertad de expresión. *Vid.* EASTLAND 2000, págs. 158 y ss.

De estas breves consideraciones, cabría razonablemente deducir la impermeabilidad absoluta de la jurisprudencia norteamericana a la teoría de la *Drittwirkung*, incluso en su manifestación más suave. En este sistema jurídico, las libertades constitucionales sólo vinculan a los poderes públicos o, lo que es igual, la autonomía privada es inmune a la penetración de esas libertades. No obstante ser ello así, la problemática de la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales ha hecho de algún modo su aparición con motivo de la tipificación judicial de la naturaleza, pública o privada, de la conducta lesiva del derecho; esto es, ha emergido con ocasión del juicio del órgano judicial acerca de si esa conducta había de reputarse estrictamente privada o, por el contrario, debía de entenderse, aunque hubiera sido ejecutada por un particular, como pública y, por tanto, imputarse al poder público la violación de la concreta libertad. Esta tarea judicial de calificación ha dado lugar a la doctrina de la *state action* (63), al amparo de la cual ha tenido lugar, bien que sin rumbo claro, una cierta moderación de la rigurosa aplicación de la teoría liberal de los derechos de libertad.

Dos son las grandes vías a través de las cuales se ha materializado la doctrina de la *state action*, una doctrina construida, al menos en parte, sobre la base de una noción objetiva, en lugar de estrictamente subjetiva, del poder público. De conformidad con la primera, tienen transcendencia pública a efectos constitucionales los actos realizados por aquellas entidades privadas que ejercen potestades públicas o cuasi-pública (*governemet-like-powers*); esto es, que ejercen funciones públicas por naturaleza o equiparables, al menos, a las que han sido encomendadas tradicionalmente al Estado (64). A tenor de la segunda vía, también pueden ser constitucionalmente relevantes los actos privados que tienen un tipo de conexión pública significativa; es decir, en los que hay una implicación (*involvement*) del Estado, lo que puede suceder, por ejemplo, cuando éste concede incentivos económicos a la actividad privada o cuando la actividad privada está sujeta a un régimen de concesión o licencia (65).

No es cuestión ahora de entrar en un estudio sobre los complejos y azarosos pormenores de la mencionada doctrina. Lo que me interesa

(63) Entre la vastísima bibliografía sobre la *state action*, puede consultarse, como obras generales: Gunther 1980, págs. 978 y ss. y Vieira 1990, págs. 182 y ss. Además y como la única monografía en lengua española, en lo que me consta, el magnífico estudio de Bilbao Ubillos 1997b.

(64) Cfr. BILBAO UBILLOS 1997b, pág. 39.

(65) Vid. GUNTHER 1980, págs. 997 y ss. y VIEIRA 1990, págs. 196 y ss.

señalar es la prácticamente nula operatividad de la misma en el ámbito de las relaciones laborales. En éste espacio, la jurisprudencia de la Corte Suprema no sólo ha mantenido, de manera férrea, la falta de relevancia constitucional de las conductas de los empresarios lesivas a los derechos de la persona del trabajador; también ha ejercido una dura autocontención de su propia doctrina. O expresada la idea en otras palabras, los derechos de la persona del trabajador no han constituido, desde el punto de vista constitucional, amenaza alguna a los poderes del empresario de contratar, de despedir e, incluso, de administrar el contrato de trabajo *at will*; esto es, *for good reason, bad reason or no reason at all*. Para no razonar en el vacío, citaré algunos casos expresivos de esta tesis. En *Black vs. Cutter Laboratories* (66), el Tribunal Supremo confirmó la validez de un despido producido como consecuencia de la aplicación de un convenio colectivo que había previsto, como causa de desistimiento, la afiliación de los trabajadores al partido comunista. En *Rendell-Baker vs. Kohn* (67), el Alto Tribunal entendió que la decisión de un colegio privado de despedir a un grupo de profesores, contratados en virtud de subvenciones federales, en razón de haber enviado una carta a un periódico local criticando a los responsables del centro, no resultaba vulneradora de la constitucional *freedom of speech* (68). Desde otra perspectiva, la tesis también es defendida en *Steele vs. Louisville & Nashville Railways Corp.* (69), en la que la Corte Suprema amparará la petición de un trabajador de color, discriminado en el acceso al empleo, pero no con la cobertura de la V enmienda sino, más sencillamente, con la de la legislación laboral sobre ferrocarriles (*Railways Labor Act*) (70).

Este carácter errático de la doctrina de la *state action*, que ha sido incluso objeto de una revisión restrictiva a partir de la década de los años ochenta, no sólo evidencia sus propias limitaciones, habiendo sido tildada de *a conceptual desaster area* (71). Por encima de ello, pone en cuestión la ideología subyacente a la propia doctrina, y que no es

(66) 351 US 292 (1956).

(67) 457 US 830 (1982).

(68) Este fallo contrasta con la solución de *Millonas vs. Williams*, adoptada por un tribunal federal (691 F. 2e 931, 1982), que consideró atentatorio a las libertades constitucionales la decisión de un colegio privado de expulsar a un grupo de estudiantes que se habían quejado en razón de que el centro empleaba polígrafos para la detección de mentiras y les censuraba la correspondencia.

(69) 323 US 192 (1944).

(70) Para más detalle, BILBAO UBILLOS 1997b, pág. 50.

(71) TRIBE 2000, págs. 1147 y ss. y las referencia ahí contenidas.

otra que la dura resistencia de la Corte Suprema de aceptar la intromisión estatal en la esfera privada, acentuada aún más cuando lo que se encuentra en juego es la *freedom of market*, aunque ésta se ejerza de una forma arbitraria e irracional (*individual freedom to be irrational*).

8. Las experiencias francesa y española constituyen un buen ejemplo de la diversidad de vías de reconocimiento de los derechos constitucionales de la persona del trabajador en el ámbito de la relación laboral. Adicionalmente, la experiencia francesa ilustra de manera ejemplar la importancia que, en orden a ese reconocimiento, puede jugar el diálogo en convergencia entre el legislador y la jurisprudencia.

Al estilo de lo acontecido en la mayor parte de los ordenamientos positivos, el debate en Francia sobre la vigencia normativa de las libertades individuales en el contrato de trabajo hace su aparición en una época reciente: en la década de los años 80. Con anterioridad a estas fechas, el Consejo de Estado (*Conseil d'Etat*) ya había hecho notar que los acuerdos colectivos no podían violentar los principios fundamentales enunciados en la Constitución (*aller à l'encontre des principes fondamentaux dans la Constitution*), pues los mismos desbordan el ámbito del ordenamiento laboral, instituyendo «*des garanties (qui) échappant, pour leur nature, aux rapports conventionnels*» (72). Pese a ello, la potente doctrina administrativista de la época seguía insistiendo en la idea de que las libertades públicas tan sólo confieren a los individuos prerrogativas frente al Estado (73). De su lado, la jurisprudencia de la *Cour de Cassation* tampoco mostraba una especial inclinación en la tutela de tales libertades en el contrato de trabajo; más aún, evidenciaba una notable benignidad a la hora de juzgar las intromisiones del empresario en el ámbito privado del trabajador. En tal sentido, la Asamblea plenaria del Alto Tribunal francés, en la sentencia *Dame Roy* (74), calificará como justificado el despido de una educadora de una institución católica en razón de haberse divorciado. La sola vía de tutela de la libertad individual resultaba ser, así, la penal; el juez penal quedaba convertido en el único poder público con «vocación de salvaguardar las libertades individuales contra las lesiones ilícitas de los particulares» (75).

(72) Cfr. Avis de 22 de marzo de 1973, *Droit Ouvrier* 1973, pág. 190.

(73) Por ejemplo, RIVERO 1982, pág. 422.

(74) Cass. Soc., 19 de mayo de 1978, *Roy c. Association pour l'éducation populaire Sainte-Marthe*. Vid. DOLE 1997, págs. 112 y ss.

(75) Cfr. G. LYON-CAEN 1992, pág. 153.

Este estado de precariedad jurídica de los derechos de la persona del trabajador va a experimentar un giro a resultas de la intervención conjunta de la legislación y la jurisprudencia, que van progresiva y sucesivamente abriendo espacios para una protección eficaz de las libertades individuales en el ámbito de las relaciones laborales. El proceso lo abren las leyes Auroux, de 7 de octubre de 1982, relativas a las libertades de los trabajadores en la empresa, dictadas con el objetivo de llevar la *citoyenneté du salarié* a la empresa (76). En esta ley el legislador, además de «acantonar» (*cantonner*) (77) el poder normativo del empresario y sujetar el ejercicio de su poder disciplinario a ciertas exigencias de forma y fondo, reconoce al trabajador el derecho a expresar libremente sus opiniones.

La siguiente secuencia del proceso hacia el reconocimiento de una eficacia directa y mediata de las libertades individuales constitucionales en el contrato de trabajo corresponde a la jurisprudencia de la *Cour de Cassation*. Dos son los *leadings cases*: el ya célebre asunto *Clavaud* (78) y el denominado y no menos afamado asunto del *sacristán de Saint-Nicolas-du-Chardonnet* (79). El Sr. Clavaud, obrero de una industria química, había narrado, en una entrevista que le había hecho un periódico local, las condiciones laborales de la empresa en la que prestaba sus servicios, describiendo una de sus noches de trabajo. Como consecuencia de sus declaraciones, la empresa le despidió, alegando que había creado un estado de descrédito hacia ella, poco compatible con la situación de subordinación propia del contrato de trabajo. La Corte de Casación declarará la nulidad del despido pese a que —y es un dato normativo esencial— el artículo 122-45 del *Code du Travail* no prevé ese tipo de sanción para el supuesto de despido por reacción frente al ejercicio por el trabajador de la libertad de expresión (80). De su lado, el Sr. Painsecq

(76) Vid. el número especial de Droit Social sobre «Les réformes (II): L'entreprise et les libertés publiques», 1982, núm. 5.

(77) Tal es la expresión utilizada por PÉLISSIER/SUPIOT/JEAMMAUD 2002, pág. 959.

(78) Cass. Soc., 28 de febrero de 1988, *SA Dunlop France c. Clavaud*. Vid. Droit Social 1988, pág. 428, con nota de Couturier. Vid. también JEAMMAUD/LE FRIANT 1988, págs. 252 y ss.

(79) Cass. Soc., 17 de abril de 1991, *P. Painsecq c. Association Fraternité Saint-Pie X*. Vid. Droit Social 1991, pág. 489, con nota de Savatier.

(80) No obstante y como indica G. LYON-CAEN (1992, pág. 162), la sentencia *Clavaud*, pese a declarar la nulidad del despido, termina utilizando, como fundamento de su decisión, un precepto legal (el art. 461.1 del *Code*), apartándose así de las argumentaciones del tribunal de apelación, que había «*placé le débat à son véritable niveau: celui des libertés générales, par une référence à la norme constitutionnelle*».

venía ejerciendo las funciones de sacristán de una pequeña parroquia, a plena satisfacción de los parroquianos y del propio párroco. No obstante, su empleador, la asociación católica ultraconservadora de la «Fraternidad de San Pío X», tuvo conocimiento de sus inclinaciones homosexuales, procediendo a su despido. La Corte de Casación, basándose en el principio fundamental del derecho a la intimidad (*vie privé*), volverá a declarar la nulidad del despido.

La secuencia de cierre de este proceso la aporta de nuevo el legislador con la ley de 31 de diciembre de 1992. Este texto legislativo, al margen de garantizar la protección de la intimidad del trabajador en materia de tratamiento de datos informáticos, aporta una nueva redacción al artículo 120-2 del *Code*, del tenor literal siguiente: «*nul ne peut apporter aux droits des personnes et aux libertés individuelles et collectives de restrictions qui ne serait pas justifiées par la nature de la tâche à accomplir ni proportionnées au but recherché*». Esta regla ilustra la progresiva tendencia a la afirmación en el derecho francés de los derechos de la persona del trabajador (81); esto es, al reconocimiento, «pese a ciertas dudas», de una «verdadera eficacia horizontal» de los derechos fundamentales (82). Tendencia y reconocimiento que la jurisprudencia no ha hecho más que acentuar (83).

9. En la experiencia española, también puede observarse, incluso de manera más acentuada, la misma tendencia. Pero en este ordenamiento positivo, la tarea de dotar de una tutela real y efectiva a los derechos fundamentales que corresponden a la persona del trabajador la ha abanderado, en solitario, la jurisprudencia; primero, la constitucional, seguida, más tarde y con un grado menor de activismo, por la del Tribunal Supremo. Abstracción hecha de la normativa antidiscriminatoria de origen legal, de desarrollo de la cláusula constitucional de prohibición de todo tipo de discriminación, sea cual fuere su causa (art. 14 de la Constitución de 1978), el texto normativo laboral básico vigente en este sistema jurídico (84) contiene un reducido grupo de preceptos relativos a los derechos de la persona (arts. 18 y 20.3 ET). La ratio de tales preceptos, por otra parte, obedece más a una lógica de

(81) Cfr. PÉLISIER/SUPIOT/JEAMMAUD 2002, pág. 959.

(82) Cfr. LYON-CAEN/VACAIRE 2001, pág. 424.

(83) *Vid.*, con amplias referencias jurisprudenciales, WAQUET 2000, págs. 342 y ss.

(84) El Estatuto de los Trabajadores (ET), aprobado inicialmente por una ley de 1980 pero que ha sido objeto de abundantísimas modificaciones y reformas desde entonces hasta la actualidad de nuestros días.

respaldar o confirmar los poderes empresariales sobre los derechos de la persona que a la de asegurar el desarrollo y la efectividad de los derechos concernidos, que son la intimidad y la dignidad personal (85). No obstante y a pesar de la resuelta y prolongada falta de diligencia del legislador en proteger estos derechos en el contrato de trabajo, el Tribunal Constitucional español (TCE) ha hecho suya, desde la década de los años ochenta, la doctrina de la *Drittwirkung* en relación con los derechos de la persona del trabajador. Es esta una afirmación que requiere una explicación algo más acabada.

La Constitución española de 1978 atribuye al TCE el conocimiento y resolución, además de los recursos de inconstitucionalidad, directo e indirecto, y de otros contenciosos constitucionales (86), del denominado «recurso de amparo» por violación de los derechos y libertades, conocimiento éste cuya regulación se reenvía, por expreso mandato del texto constitucional, a «los casos y formas que la ley establezcan». En tal sentido, la ley reguladora del TCE exige, entre otros requisitos de accesibilidad al recurso, el agotamiento de todas las vías (instancia y recursos) utilizables en la jurisdicción ordinaria (87) así como que «la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial» (88). Esta exigencia legal, la consistente en que la vulneración del derecho fundamental sea imputable de *modo inmediato y directo* a una decisión judicial, tiene una significación estrictamente procesal: delimita el ámbito material del recurso de amparo. Sin prejuzgar el problema de la eficacia de los derechos fundamentales, dicho requisito venía a cerrar el paso de una utilización del propio recurso de amparo como eventual remedio constitucional para la protección de los derechos fundamentales causados por violaciones imputables a particulares; en lo que aquí interesa, producidas en el ámbito de una relación laboral (89).

No obstante ello y desde el inicio del ejercicio de sus funciones, el TCE va ir aceptando el conocimiento y resolución de recursos de

(85) Cfr. VALDÉS DAL-RÉ 1992, pág. 36.

(86) *Vid.*, por todos, RUBIO LLORENTE 1997, págs. 373 y ss.

(87) El recurso de amparo se configura así como la última instancia de protección de derechos y libertades fundamentales; o, lo que es igual, el juez ordinario —el juez y los tribunales de lo social en las relaciones laborales— es el juez natural en la tutela de los derechos y libertades fundamentales. Es, por tanto, un recurso subsidiario. *Vid.* RUBIO LLORENTE 1997, págs. 460 y ss.

(88) Cfr. artículos 44.1. b de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

(89) Cfr. BILBAO UBILLOS 1997a, pág. 223.

amparo promovidos por particulares, señaladamente trabajadores, que, en esencia, no pretendían otro objetivo que reclamar la restauración de su derecho fundamental lesionado (discriminación, intimidación, expresión o libertades ideológica y religiosa, por mencionar algunos significativos). El expediente técnico o la «ficción útil» a la que recurrirá el TCE para conceder el amparo solicitado será la imputación al juez o tribunal laboral de la lesión del derecho fundamental; esto es, considerar que la violación extrajudicial acaecida en una relación privada laboral ha de imputarse al órgano judicial, responsabilizándole así del incumplimiento de su deber de juez natural de los derechos fundamentales.

No es cuestión ahora de entrar a examinar más en detalle los avatares de la doctrina de la «asunción judicial» (90). Lo que realmente me interesa señalar es que, a su través, el TCE ha venido a reconocer la eficacia de los derechos de la persona del trabajador, que un sector de la doctrina califica como eficacia mediata (91) y otro, en cambio, define, según los casos, como eficacia inmediata o mediata (92). Pero de aceptarse la tesis de la eficacia mediata, no debe ocultarse, sin embargo, las importantes readaptaciones que el TCE ha realizado respecto de la versión original alemana. En ésta, el derecho fundamental, además de derecho subjetivo, forma un «sistema de valores», un derecho objetivo, que el juez ha de tener en cuenta. La versión española, por el contrario, prescinde de esa *interpositio* y admite, sin reservas, que en la relación laboral de fondo, en aquella en la que se discute la vigencia del derecho fundamental en liza, éste rige con todas sus consecuencias. Si al órgano judicial le es imputable un déficit de protección de un derecho fundamental es porque ese derecho ha de ser tutelado, lo que equivale, en definitiva, a «aceptar que la lesión inicial u originaria del derecho se produjo en la relación *inter privatos*» (93). De no entenderlo así, de no entender que el derecho fundamental ya se puede esgrimir en la relación entre particulares que llega al conocimiento del juez ordinario como controversia litigiosa, resultaría «extraordinariamente difícil saber por qué éste viola el derecho fundamental» (94). Por consiguiente, lo que en realidad termina por dilucidarse en el proceso cons-

(90) *Vid.* la evolución y giros de esta doctrina en BILBAO UBILLOS 1997a, págs. 137 y ss.

(91) Entre otros, MEDINA GUERRERO 1996, pág. 107 y ARAGÓN REYES 1999, pág. 217.

(92) *Vid.* BILBAO UBILLOS 1997a, págs. 217 y ss.

(93) Cfr. GARCÍA TORRES 1988, pág. 1.055.

(94) Cfr. DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEON 1991, pág. 293.

titucional de amparo es la conformidad o no a la Constitución de la conducta de un particular, que es la que se encuentra en el origen de la ulterior asunción judicial de esa misma violación.

A resultas de la aplicación de esta tesis, el TCE ha venido reconociendo en el ámbito de la relación laboral, bien que no sin vacilaciones, la eficacia de una serie de derechos de la persona del trabajador, entre otros y en relación no exhaustiva, la no discriminación por razones sindicales (95) y, desde luego, por razón de sexo (96), la libertad ideológica (97), la libertad de información (98), el derecho a la intimidad (99) o, en fin, la libertad de expresión (100). Y es que, como dijera la sentencia del TCE 88/1985, de 19 de julio, «la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano» (...), pues «ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de empresa (...) legitima el que quienes prestan servicios en aquellas por cuanta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos y fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional» (101).

(95) Sentencia 55/1983, de 22 de junio, entre otras muchas.

(96) Por ejemplo, sentencia 47/1985, de 27 de marzo (profesora despedida de un centro privado religioso por no ajustarse en sus comportamientos al «ideario» del centro, procediendo el TCE a declarar el despido como radicalmente nulo).

(97) Por ejemplo, sentencia 6/1988, de 21 de enero (periodista despedido al que su empresario le acusaba de filtración de información a un determinado medio de prensa).

(98) Por ejemplo, sentencias 11/1998, de 13 de enero (uso ilegítimo de tratamiento de datos; en concreto, utilización de información relativa a la afiliación sindical para el descuento salarial de días de huelga), 202/1999/ de 14 de marzo (uso ilegítimo de datos sensibles, relativos a la salud de un trabajador) y 98/2000, de 10 de abril (trabajadores de un Casino de juego, en el que se habían instalado micrófonos para la captación y grabación de sonidos).

(99) Por ejemplo, 57/1999, de 12 de abril (trabajador despedido por haber efectuado unas declaraciones en un período local, a raíz de un accidente, en la que indicaba determinadas deficiencias de seguridad).

(100) GARCÍA TORRES/JIMÉNEZ BLANCO (1988, pág. 125) entienden que, con semejante proclamación, el TCE reconoce la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones laborales. Y MOLINA NAVARRETE (1991, pág. 90) afirma que la misma «constituye un terminante e inequívoco reconocimiento» de la eficacia directa de los derechos fundamentales en ese ámbito privado.

(101) La existencia en el ordenamiento procesal laboral de un proceso de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales ha contribuido, de manera muy notables, a la aplicación de la tesis de la pluridericcionalidad de los derechos fundamentales. *Vid.* VALDÉS DAL-RÉ 1991, págs. 694 y ss.

Abierto por la jurisprudencia constitucional el camino hacia la aplicación de la *Drittwirkung*, los jueces y tribunales laborales, pese a las notorias omisiones legales, no han dudado en tutelar los derechos de la persona del trabajador en el ámbito del contrato de trabajo, acogiendo, sin recelo alguno, la tesis de la eficacia pluridireccional de tales derechos; configurándoles, en suma, como derechos subjetivos constitucionales plenos, no necesitados de *interpositio legislatoris* para su disfrute efectivo, ejercitables frente al empresario y, como tales, susceptibles de fundamentar, a título de *causa petendi*, acciones laborales de tipo resarcitorio o de nulidad del comportamiento empresarial lesivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABRAMOVICH, V./COURTIS, Ch. (2002): *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid (Ed. Trotta).
- ALEXY, R. (2001): *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª reimp., Madrid (CEC).
- ARAGÓN REYES, M. (1999): «Competencias del Tribunal Constitucional», en Alzaga Villamail, O. (Dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. XII, Madrid (Edersa/Cortes Generales), págs. 189 y ss.
- BILBAO UBILLOS, J. M. (1997a): *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, Madrid (CEC).
- BILBAO UBILLOS, J. M. (1997b): *Los derechos fundamentales en la frontera entre lo público y lo privado*, Madrid (Mc Graw Hill).
- BÖCKENFÖRDE, E. W. (1993): *Escritos sobre derechos fundamentales*, Baden-Baden (Nomos).
- BREWER-CARIAS, A. R. (1993): «El amparo a los derechos y libertades constitucionales (una aproximación comparativa)», en AA.VV., *La protección jurídica del ciudadano. Estudios en homenaje al profesor J. González Pérez*, Madrid (Civitas), págs. 2095 y ss.
- CARRIO, G. R. (1987): *Recurso de amparo y técnica judicial*, Buenos Aires (Abeledo-Perrot).
- CLAPHAM, A. (1993): *Human Rights in the Private Sphere*, Oxford (Clarendon Press).
- CRUZ VILLALÓN, P. (1999): *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, Madrid (CEC).
- DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, L. (1991): «La jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales», en López Pina, A. (Dir.), *La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia*, Madrid (Civitas), págs. 289 y ss.

- DOLE, G. (1997): *La liberté d'opinion et de conscience en droit comparé du travail*, Paris (LGDJ).
- DÜRING, G. (1956): «Grundrechte und Zivilrechtsprechung», en Maunz, T., *Von Bonner Grundgesetz zur gesamtdeutschen Verfassung. Festschrift zum 75 Geburtstag von Hans Nawiasky*, Munich (Isar), págs. 157 y ss.
- EASTLAND, T. (ed) (2000): *Freedom of expression in the Supreme Court*, Boston (Rowman & Littlefield Pub.).
- FIX-ZAMUDIO, H. (1985): *Los Tribunales Constitucionales y los derechos humanos*, México D.F. (Ed. Porrúa).
- GARCÍA-PELAYO, M. (1977): *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid (Alianza Universidad).
- GARCÍA TORRES, J. (1988): «Relexiones sobre la eficacia vinculante de los derechos fundamentales», en AA.VV., *Introducción a los derechos fundamentales*, vol. II, Madrid (Pub. Ministerio de Justicia), págs. 1.031 y ss.
- GARCÍA TORRES, J./JIMÉNEZ BLANCO, A. (1988): *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*, Madrid (civitas).
- GOMES CANOTILHO, J. J./MOREIRA, V. (1983): *Constituição da República Portuguesa anotada*, 3ª ed., Coimbra (Coimbra Editora).
- GUNTHER, G. (1980): *Cases and Materials on Constitutional Law*, 10ª ed., Nueva York (Foundation Press).
- HÄBERLE, P. (2002): *Pluralismo y Constitución*, Madrid (Tecnos).
- JEAMMAUD, A. /LE FRIANT, M. (1988): «Arrêt Dunlop ou jurisprudence Clavaud», *Droit Ouvrier*, junio, págs. 252 y ss.
- JIMÉNEZ CAMPO, J. (1999): *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Madrid (Ed. Trotta).
- JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E. (1988): «La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno», *Revista Interamericana de Derechos Humanos*, núm. 7, págs. 25 y ss.
- KELSEN, H. (1979): *Compendio de teoría general del Estado*, Barcelona (Ariel).
- LOMBARDI, G. (1970): *Potere privato e diritti fondamentali*, Turín (Giapichelli).
- LYON-CAEN, A./VACAIRE, I., (2001) «Droits fondamentaux et droit du travail», AA.VV., *Melanges a J.M. Verdier*, Paris (Dalloz), págs. 421 y ss.
- LYON-CAEN, G. (1992): *Les libertés publiques et l'emploi*, Paris (La Documentation Française).
- MEDINA GUERRERO, M. (1996): *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, Madrid (McGraw Hill).

- MOLINA NAVARRETE, C. (1991): «Bases jurídicas y presupuestos políticos para la eficacia social inmediata de los derechos fundamentales», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 3., págs. 63 y ss.
- MÜNCH (von), I. (1997): «Drittwirkung de derechos fundamentales en Alemania», en Coderch/ Münch/Ferrer (Coords), *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Madrid (Civitas), págs. 24 y ss.
- NARANJO DE LA CRUZ, R. (2000): *Las límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*, Madrid (CEC).
- PACE, A. (1985): *Problemática delle libertà costituzionali*, Padua (Cedam).
- PÉLISIER, J./SUPIOT, A./JEAMMAUD, A. (2002): *Droit du Travail*, 21 ed., Paris (Daloz).
- PÉREZ LUÑO, A. E. (1988): *Los derechos fundamentales*, 3º ed., Madrid (Tecnos).
- POLAKIEWITCK, J./JACOB-FOLTZER, V. (1995): «The European Convention on Human Rights in domestic law: the impact of the Strasbourg case-law in States where direct effect is given to the Convention», *Human Rights Law Journal*, núm. 12, págs. 65 y ss.
- PRATA, A. (1982): *A tutela constitucional da autonomia privada*, Coimbra (Liv. Almeida).
- RAYNAUD, J. (2003): *Les atteintes aux droits fondamentaux dans les actes juridiques privés*, Aix-en-Provence (Presses Universitaires D'Aix-Marseille).
- RENUCCI, J. F. (2001): *Droit européen des droits de l'Homme*, 2ª ed., Paris (LGDJ).
- RIVERO, J. (1982): «Les libertés publiques dans l'entreprise», *Droit Social*, núm. 5, págs. 421 y ss.
- RODRÍGUEZ, A. (2001): *Integración europea y derechos fundamentales*, Madrid (Civitas).
- RUBIO LLORENTE, F. (1997): *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Madrid (CEC).
- SCHWABE, J. (1971): *Die sogenannte Drittwirkung der Grunderrechte*, Munich (Wilhelm Goldman).
- SHARPE, R. J. (1992): «La Carta canadese dei diritti e delle libertà», *Quaderni Costituzionali*, núm. 2, págs. 367 y ss.
- STARCK, Ch. (1994): *La Constitution, cadre et mesure du Droit*, Aix-en-Provence/Paris (Presses Univ. Aix-en-Provence/Economica).
- SUDRE, F. (1999): «La protection des droits sociaux par la Convention européenne des Droits de l'Homme», en AA.VV., *Les nouveaux droits de l'homme en Europe*, Bruselas (Ed. Bruylant), págs. 103 y ss.
- SUGENO, K. (2002): *Japanese Employment and Labor Law*, Tokio (University of Tokyo Press).

- TRIBE, L. H. (2000): *American Constitutional Law*, vol. 1º, 3ª ed., Nueva York (Foundation Press)
- VALDÉS DAL-RÉ, F. (1991): «El proceso de protección de la libertad sindical y demás derechos fundamentales», en AA.VV., *Estudios sobre la nueva Ley de Procedimiento Laboral*, Madrid (Consejo General del Poder Judicial), págs. 647 y ss.
- VALDÉS DAL-RÉ, F. (1992): «Poderes del empresario y derechos de la persona del trabajador», en Aparicio/Baylos (Coords.), *Autoridad y democracia en la empresa*, Madrid (Ed. Trotta), págs. 27 y ss.
- VELU, J./ERGEC, R. (1990): *La Convention Européen des Droits de l'Homme*, Bruselas (Ed. Bruylant).
- VERDUGO, M./PFEFFER, E. (1997): *Derecho Constitucional*, Santiago (Ed. Jurídica de Chile).
- VIEIRA, N. (1990): *Constitutional Civil Rigths*, 2ª ed., Saint Paul/Minnesota (West Publishing Comp.).
- VIEIRA DE ANDRADE, J. C. (1987): *Os direitos fundamentais na Constituição portuguesa de 1976*, Coimbra (Liv. Almeida)
- WAQUET, Ph. (2000): «Les libertés dans l'entreprise», *Revue Jurisprudence Social*, núm. 5, págs. 335 y ss.

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 119 (Enero-Marzo 2003)

ESTUDIOS

I

Miguel Pojares Maduro: *Las formas del poder constitucional de la Unión Europea.*
Juan José Solozábal Echavarría: *Constitución y orden constitucional en la Unión Europea.*

II

Enoch Albertí Rovira: *La delimitación de las competencias entre la Unión y los Estados miembros.*
Ricardo Alonso García y Daniel Sarmiento Ramírez-Escudero: *Los efectos colaterales de la Convención sobre el futuro de Europa en la arquitectura judicial de la Unión: ¿Hacia una jurisdicción auténticamente constitucional europea?*
Mariano Bacigalupo Sagesse: *Una nueva arquitectura judicial para la Unión Europea.*
Javier García Roca: *Originario y derivado en el contenido de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: los test de constitucionalidad y convencionalidad.*
Francisco Javier Matia Portilla: *Parlamento Europeo y Parlamentos nacionales: doble legitimidad en el marco de la Unión Europea.*
Eduardo Roig Molés: *Una perspectiva regional del debate sobre el futuro de Europa.*
Eduardo Virgala Foruria: *El Poder Ejecutivo en la UE: Consejo y Comunidad.*

III

Massimo Corio: *Aspectos militares de la gestión de crisis en el marco de la PESD.*
Natividad Fernández Sola: *La política exterior y la proyección externa de la Unión Europea.*
Agustín José Menéndez: *El poder de los impuestos. Hacia un poder tributario europeo.*
David Ordóñez Solís: *El espacio judicial de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea.*

IV

Carlos Closa Montero: *El Libro Blanco sobre la gobernanza.*
Juan Fernando López Aguilar: *Una idea constitucional de la Europa de los ciudadanos.*
Martín Nettesheim: *El proceso de constitucionalización: consideraciones prácticas para la Conferencia gubernamental de 2004.*
Charles Powell: *Un balance de la Presidencia Española de la Unión Europea de 2002.*

• PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
13 €	20 €	50 €	72 €

•
Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID
Tel. (34) 441 27 00 • Fax (34) 91 441 00 86 • E-mail distrib@cepc.es

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 120 (Abril-Junio 2003)

ESTUDIOS

- Pedro de Vega: *La democracia como proceso. (Consideraciones en torno al republicanismo de Maquiavelo).*
- Bartolomé Clavero: *Entre el desahucio de Fuero y quiebra de Estatuto: Euskadi según el doble plan del Lehendakari.*
- Joan Oliver Araujo: *El recurso de amparo frente a actos y omisiones judiciales.*
- Javier García Fernández: *El pensamiento político de la Emperatriz Catalina II conforme a la Instrucción de 1767.*
- Javier Ruipérez: *¿La Constitución en crisis? El Estado Constitucional democrático y social en los tiempos del neoliberalismo tecnocrático.*
- Luis Aurelio González Prieto: *La recepción de Heller en España durante el franquismo.*

NOTAS

- María Luisa Sánchez-Mejía: *Repúblicas monárquicas y monarquías republicanas. La reflexión de Sieyès, Necker y Constant sobre las formas de gobierno.*
- Susana Aguilar Fernández: *Efectos y mecanismos de la europeización: Reflexiones en torno a la política medioambiental española.*
- Alejandro Torres Gutiérrez: *El desarrollo postconstitucional del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en España.*
- Ángel Valencia Saiz: *Ciudadanía ecológica: Una noción subversiva dentro de una política global.*
- Noemi García Gestoso: *Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía: especial referencia a Los seis libros de la República de J. Bodino.*

CRÓNICA

- Alicia González Alonso: *La lealtad constitucional. La Constitución como orden de valores o como procedimiento.*

RECENSIONES

•

PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
13 €	20 €	50 €	72 €

•

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID
Tel. (34) 441 27 00 • Fax (34) 91 441 00 86 • E-mail distrib@cepc.es

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del número 121 (Julio-Septiembre 2003)

ESTUDIOS

H. C. F. Mansilla: *Intelectuales y política en América Latina. Breve aproximación a una ambivalencia fundamental.*

Manuel Herrera Gómez: *Lenguaje y acción en la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas.*

Elisa Usategui: *Comunidad y género en Alexis de Tocqueville.*

Rafael Amer, Francesc Carreras y Antonio Magaña: *Juegos simples e índice de poder de Shapley-Shubik.*

Luis Núñez Ladevéze: *Derechos de los pueblos y derechos humanos.*

Manuel Contreras Casado: *Responsabilidad regia, memoria histórica y transiciones a la democracia en España.*

NOTAS

Celia Valiente, Luis Ramiro y Laura Morales: *Mujeres en el Parlamento: un análisis de las desigualdades de género en el Congreso de los Diputados.*

Mireya Tintoré Espuny: *El liderazgo político en la antigüedad clásica.*

Juan Luis Pérez Francesch: *Lord Acton y la historia de la libertad.*

José J. Jiménez Sánchez: *Democracia y nación.*

Roberto Breña: *El primer liberalismo español y la emancipación de América: tradición y reforma.*

CRÓNICA

Cristina Zoco Zabala: *Crónica sobre las recientes reformas territoriales francesas.*

RECENSIONES

•
PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
13 €	20 €	50 €	72 €

•
Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 • Fax (34) 91 441 00 86 • E-mail distrib@cepc.es

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE • Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS

Sumario del año 23, número 67 (Enero-Abril 2003)

In memoriam: Gumersindo Trujillo.

In memoriam: Iñigo Cavero Lataillade.

ESTUDIOS

Eduardo García de Enterría: *El principio de «la responsabilidad de los poderes públicos» según el art. 9.3 de la Constitución y la responsabilidad patrimonial del Estado legislador.*

Francisco Rubio Llorente: *«Divide et obtempera?». Una reflexión desde España sobre el modelo europeo de convergencia de jurisdicciones en la protección de los Derechos.*

José María Porras Ramírez: *Unidad jurisdiccional y autonomía política. La posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia.*

Benito Aláez Corral: *Símbolos religiosos y derechos fundamentales en la relación escolar.*

NOTAS

Crónica político-constitucional del año 2002. Actividad normativa de las Cortes durante el año 2002.

María Valvidares Suárez: *Breve aproximación a la Constitución de la República Checa.*

José Esteve Pardo: *La doctrina alemana del Derecho Público durante el régimen nacional socialista. Crónica de un debate tardío.*

Ilenia Ruggiu: *Órganos y dinámicas de representación territorial en los Estados compuestos, Italia y España a debate.*

JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2002 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2002.

Estudios críticos:

Alberto Arce Janáriz: *Las privatizaciones en el Parlamento (Comentario a la STC 177/2002, asuntos «Telefónica» y «Endesa»).*

Asunción de la Iglesia Chamorro: *El derecho a la propia imagen de los personajes públicos. Algunas reflexiones a propósito de las SSTC 139/2001 (caso Cortina) y 83/2002 (caso Alcocer).*

Patricia Rodríguez-Patrón: *Sobre la legalidad de los Letrados de adscripción temporal del Tribunal Constitucional.*

CRÍTICA DE LIBROS

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA. Noticias de libros. Revista de revistas.

PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
16 €	23 €	46 €	67 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 • 28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 • Fax (34) 91 441 00 86 • E-mail distrib@cepc.es

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO RUBIO LORENTE • Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS

Sumario del año 23, número 68 (Mayo-Agosto 2003)

ESTUDIOS

Ángel Aguillo Avilés: *Una vez más, acerca de la necesidad de hacer un verdadero análisis constitucional de las normas tributarias.*

José Antonio Montilla Martos. *Los elementos formales en el proceso de producción normativa de lo básico.*

Ignacio Villaverde: *Los derechos del público: La revisión de los modelos clásicos de «proceso de comunicación pública».*

María Ángeles Martín Vida. *Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en Derecho estadounidense.*

NOTAS

María Valvidares Suárez. *Nota sobre el régimen constitucional de Eslovenia.*

Fernando Santaolalla López. *Parlamento y persecución del delito. Comentario sobre los incidentes producidos en el Parlamento vasco por la suspensión de un grupo parlamentario por un auto judicial.*

Juan María Bilbao Ubillos: *Guión para el debate sobre la disolución de los grupos parlamentarios vinculados a partidos que han sido ilegalizados judicialmente.*

M^a Luz Martínez Alarcón: *El inmigrante irregular. Especial referencia a la mujer inmigrante objeto de explotación sexual.*

JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2003 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2003.

Estudios críticos:

Miguel Rodríguez Blanco. *Libertad religiosa y Registro de Entidades Religiosas (A propósito de la STC 46/2001).*

Gonzalo Arruego Rodríguez. *Sobre el «derecho a la documentación» de los parlamentarios en la jurisprudencia constitucional.*

CRÍTICA DE LIBROS

Ignacio Borrajo Iniesta. *Maestros alemanes del Derecho público*

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA. Noticias de libros. Revista de revistas.

PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
16 €	23 €	46 €	67 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 • 28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 • Fax (34) 91 441 00 86 • E-mail distrib@cepc.es

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaría: NILA TORRES UGENA

Sumario del año 7, número 14 (Enero-abril 2003)

ESTUDIOS

Carlos Ruiz Miguel: *El derecho a la protección de los datos personales en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: análisis crítico.*

Paloma Biglino Campos: *Derechos fundamentales y competencias de la Unión: el argumento de Hamilton.*

Francisco J. Fonseca Morillo: *La orden de detención y entrega europea.*

M^a Amparo Alcoceba Gallego: *Del acervo comunitario y otras pizzas: contribución de la integración diferenciada a la transformación del acervo.*

Juan Santos Vara: *El desarrollo de las competencias de la Oficina Europea de Policía (EUROPOL): el control democrático y judicial.*

Katia Fach Gómez: *El Reglamento 44/2001 y los contratos de agencia comercial internacional: aspectos jurisdiccionales.*

NOTAS

Elena Zabalo Escudero: *Sucesión de lugares de trabajo y competencia judicial internacional: nuevos problemas planteados ante el TJCE.*

José Martín y Pérez de Nanclares: *Hacia una política trasatlántica de cielos abiertos.*

Mariola Urea Corres: *El dilema de la Convención: la búsqueda de una solución alternativa al modelo clásico de reforma de los tratados.*

Alicia Cebada Romero: *La naturaleza jurídica de la Unión Europea: una contribución al debate sobre su personalidad jurídica a la luz de los trabajos de la convención sobre el futuro de Europa.*

Joan David Janer Torrens: *El ámbito de aplicación personal del principio de no discriminación por razón de nacionalidad: algunas consideraciones en torno a la discriminación inversa.*

Marta Sobrido Prieto: *El Plan Renove I industrial (comentario a la sentencia de 26 de septiembre de 2002).*

José Manuel Sobrino Heredia, Marta Sobrido Prieto, María Hernández García: *Crónica Legislativa (septiembre-diciembre 2002).*

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
16 €	23 €	46 €	67 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 • 28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 • Fax (34) 91 441 00 86 • E-mail distrib@cepc.es

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaría: NILA TORRES UGENA

Sumario del año 7, número 15 (Mayo-Agosto 2003)

ESTUDIOS

Teresa Freixes Sanjuán: *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de la comunicación.*

Eduardo Galán Corona: *Notas sobre el Reglamento (CE) núm. 1/2003, de Consejo, de 16 de diciembre de 2002, para la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de Roma.*

José Martín y Pérez de Nancloares: *El proyecto de Constitución europea: reflexiones sobre los trabajos de la Convención.*

Nicole Stoffel Valloton: *El espacio económico europeo: un ejemplo de integración diferenciada en las relaciones exteriores de la Unión Europea. La aplicación del acervo comunitario a terceros Estados.*

NOTAS

Cristóbal Espín Gutiérrez: *La Directiva 2002/92/CE sobre la mediación en los seguros y su influencia en el ordenamiento jurídico español.*

Luis Norberto González Alonso: *De las declaraciones a los hechos: las primeras operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea.*

Mariola Urrea Corres: *El régimen de autorizaciones administrativas previas en las empresas privadas: comentario a la sentencia del TJCE de 13 de mayo de 2003, Comisión asunto C-463/00 c. Reino de España.*

Amaya Úbeda de Torres: *La política de empleo de la UE y la igualdad entre hombres y mujeres: un desafío al futuro de Europa.*

María José Merchán Puentes: *El Tratado bilateral hispano-portugués sobre cooperación transfronteriza de 2002.*

José Manuel Sobrino Heredia, Marta Sobrido Prieto, María Hernández García: *Crónica Legislativa (enero-abril 2003).*

Carmen López-Jurado y Antonio Segura Serrano: *La aplicación judicial del Derecho Comunitario en España durante 2002.*

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
16 €	23 €	46 €	67 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 • 28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 • Fax (34) 91 441 00 86 • E-mail distrib@cepc.es

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 160 (Enero-Abril 2003)

In memoriam: Manuel Alonso Olea, por Eduardo García de Enterría

ESTUDIOS

- F. López Ramón: *Evaluación de impacto ambiental de proyectos del Estado.*
C. Fernández Rodríguez: *El actual recurso gubernativo en el sistema registral español (A propósito de la modificación de la Ley Hipotecaria operada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social).*
J. A. Fuentetaja Pastor: *Elementos autorizatorios y concesionales en los títulos habilitantes (Evolución del modelo comunitario de acceso al mercado de las telecomunicaciones).*

JURISPRUDENCIA

- I. *Comentarios monográficos:*
J. Pemán Gavín: *Asistencia sanitaria pública y libre prestación de servicios. Sobre la libre circulación de pacientes en el espacio comunitario europeo (A propósito de la sentencia Smits y Peerboms del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas).*
O. Bouazza Ariño: *Respeto a la vida privada y protección del medioambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*
M^a J. Alonso Mas: *La ejecución de las sentencias anulatorias de actos administrativos por falta de motivación (Comentario a la STC 82/2001, de 26 de marzo).*
II. *Notas de Jurisprudencia Contencioso-Administrativa:*
R. Entrena Cuesta, T. Font i Llovet y J. Tornos Mas.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

- I. *Española y comunitaria:*
X. Ezeizabarrena Sáenz: *La terminación convencional del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.*
E. Guichot: *El nuevo derecho europeo de acceso a la información pública.*
E. Jiménez Aparicio: *La ejecución de la colza.*
F. Pascua Mateo: *Reflexiones en torno al derecho de asociación de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.*
II. *Extranjera:*
R. García Macho: *Congreso anual de la Asociación de los Profesores Alemanes de Derecho Político (Público).*

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
17 €	25 €	50 €	72 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 • 28071 MADRID
Tel. (34) 441 27 00 • Fax (34) 91 441 00 86 • E-mail distrib@cepc.es

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 161 (Mayo-Agosto 2003)

In memoriam: Fernando Garrido Falla, por Eduardo García de Enterría

ESTUDIOS

- R. Bocanegra Sierra: *Consideraciones sobre la planta de la jurisdicción contencioso-administrativa (modelo español y modelos comparados).*
J. Esteve Pardo: *La protección de la ignorancia. Exclusión de responsabilidad por los riesgos desconocidos.*
B. Lozano Cutanda: *El principio de oficialidad de la acción sancionadora administrativa y las condiciones necesarias para garantizar su efectividad.*
G. Real Ferrer: *La solidaridad en el Derecho administrativo.*
F. J. Bauzá Martorell: *Notificaciones en soporte magnético.*

JURISPRUDENCIA

- I. *Comentarios monográficos:*
L. Martín-Retortillo Baquer: *Sacrificios rituales de animales, autorización administrativa y libertad religiosa (Sentencia del Tribunal Europeo de derechos Humanos Cha'are Shalon Ve Tsedek c. Francia, de 27 de junio de 2000).*
J. Pemán Gavín: *Sobre el concepto constitucional de Asistencia Social. Estado y Comunidades Autónomas ante las actuaciones públicas de carácter asistencial.*
I. Agirreazkuenaga: *Derecho comunitario y deporte: análisis del caso Kolpak y consecuencias de su doctrina en España.*
M^a J. Alonso Mas: *La prevalencia del Derecho del Estado y la inaplicación judicial de las leyes autonómicas: el caso de las cesiones de aprovechamiento en suelo urbano.*
II. *Notas de Jurisprudencia Contencioso-Administrativa:*
R. Entrena Cuesta, T. Font i Llovet y J. Tornos Mas.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

- I. *Española y comunitaria:*
M. Rebollo Puig: *Los entes institucionales de la Junta de Andalucía y su utilización como medio propio.*
A. Casares Marcos: *La unidad de régimen jurídico de las cajas de ahorros: las cajas de fundación eclesiástica.*
E. Moreu Carbonell: *Desmitificación, privatización y globalización de los bienes públicos: del dominio público a las «obligaciones de dominio público».*
M. Cueto Pérez: *Régimen jurídico de la investigación en la Universidad: novedades de la LOU.*
II. *Extranjera:*
M. Fuertes: *Las cajas de ahorros locales en Alemania: noticia de un servicio público y de su controvertido debate en el ámbito comunitario.*

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
17 €	25 €	50 €	72 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6 • 28071 MADRID
Tel. (34) 441 27 00 • Fax (34) 91 441 00 86 • E-mail distrib@cepc.es

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Secretario: RAÚL CANOSA USERA

Número 6 (Año 2002)

ESTUDIOS DOCTRINALES

Colaboran: José Afonso Da Silva, Oswaldo Ceballos Bueno, Rubén Correa Freitas, Pablo Dermizaky Peredo, Iván Escobar Fornos, Héctor Fix-Zamudio, Héctor Gros Espiell, Peter Häberle, Rubén Hernández Valle, Hans-Rudolf Horn, César Landa, Norbert Lösing, Daniel Hugo Martins, Luca Mezzetti, Frank Moderne, José Alfredo de Oliverira Baracho, Lucio Pegoraro, Lautaro Ríos Álvarez, José Antonio Rivera S., Giancarlo Rolla, Néstor Pedro Sagüés, Herbert Schamberck, Salvador Valencia Carmona, Jorge Reinaldo Vanossi, Giuseppe de Vergottini, Ingo von Münch, Albrecht Weber, Thomas Würtenberger.

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

Colaboran: José Ramón Cossío D., Sergio García Ramírez, Jorge Miranda.

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero
21,64 €	26,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Tel. (34) 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86

E-mail distrib@cepc.es

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidenta:

LUISA FERNANDA RUDI ÚBEDA

Vicepresidenta: ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

Francisco Enrique Camps Ortiz, Alfredo Prada Presa, María Amparo Rubiales Torrejón, Francisco Javier Rojo García, Pedro de Vega García, Jorge de Esteban Alonso, Francisco Fernández Segado, Miguel Martínez Cuadrado, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Eugenio de Santos Canalejo, Manuel Cavero Gómez, Fernando Sainz Moreno.

Consejo Asesor: Fernando Álvarez de Miranda Torres, Antonio Fontán Pérez, Landelino Lavilla Alsina, Cecilio Valverde Mazuelas, Gregorio Peces-Barba Martínez, José Federico de Carvajal Pérez, Félix Pons Irazazábal, Juan José Laborda Martín, Juan Ignacio Barrero Valverde, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

Directora: PIEDAD GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Secretario: JOAQUÍN MANRIQUE MAYOR

Sumario del número 53 (segundo cuatrimestre 2001)

I. ESTUDIOS

Las relaciones internacionales entre los Parlamentos y la política exterior de los Gobiernos.

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ

La delegación de la competencia legislativa en las Comisiones. (Algunas reflexiones constitucionales).

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

La regionalización en Portugal

ÁLVARO XOSÉ LÓPEZ MIRA

¿Hay respuestas correctas para los casos difíciles? Observaciones sobre el razonamiento jurídico racional.

AULIS AARNIO

II. NOTAS Y DICTÁMENES

Consejos consultivos autonómicos tras las reformas estatutarias.

JESÚS LÓPEZ-MEDEL BASCONES

La búsqueda del consenso como leitmotiv del procedimiento legislativo federal alemán.

MARÍA JESÚS LARIOS PATERNA

III. CRÓNICA PARLAMENTARIA

IV. CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

V. DOCUMENTACIÓN

VI. LIBROS

VII. REVISTA DE REVISTAS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n.

Teléf.: 91 390 68 21 - Fax: 91 429 27 89

28071 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidenta:

LUISA FERNANDA RUDI ÚBEDA

Vicepresidenta: ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

Francisco Enrique Camps Ortiz, Alfredo Prada Presa, María Amparo Rubiales Torrejón, Francisco Javier Rojo García, Pedro de Vega García, Jorge de Esteban Alonso, Francisco Fernández Segado, Miguel Martínez Cuadrado, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Eugenio de Santos Canalejo, Manuel Cavero Gómez, Fernando Sainz Moreno.

Consejo Asesor: Fernando Álvarez de Miranda Torres, Antonio Fontán Pérez, Landelino Lavilla Alsina, Cecilio Valverde Mazuelas, Gregorio Peces-Barba Martínez, José Federico de Carvajal Pérez, Félix Pons Irazazábal, Juan José Laborda Martín, Juan Ignacio Barrero Valverde, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

Directora: PIEDAD GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Secretario: JOAQUÍN MANRIQUE MAYOR

Sumario del número 54 (segundo cuatrimestre 2001)

I. ESTUDIOS

La diplomacia parlamentaria

GABRIEL ELORRIAGA FERNÁNDEZ

Modelo algorítmico en un sistema «k» de legalidad ordinaria (Ensayo de normología)

JOSÉ F. MERINO MERCHÁN

La Ley de Marcas: entre la innovación y la continuidad

SYLVIA MARTÍ SÁNCHEZ

En los intersticios del Reglamento: análisis de las facultades de dirección política de las Cámaras parlamentarias.

FABIO PASCUA MATEO

II. NOTAS Y DICTÁMENES

Ámbito de actuación de los gobiernos cesantes en los ordenamientos autonómicos

JESÚS LÓPEZ-MEDEL BASCONES

La costumbre en el ordenamiento jurídico. La integración de las lagunas legales

ALBERTO MONTORO BALLESTEROS

III. CRÓNICA PARLAMENTARIA

IV. CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

V. DOCUMENTACIÓN

VI. LIBROS

VII. REVISTA DE REVISTAS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n.

Teléf.: 91 390 68 21 - Fax: 91 429 27 89

28071 MADRID

REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: FERNANDO LÓPEZ RAMÓN
Secretaría: OLGA HERRÁIZ SERRANO

Sumario del Monográfico V

«El nuevo Derecho Penal Juvenil español» (Jornadas sobre la nueva Ley Penal del Menor, celebradas en la Universidad los días 4, 10 y 11 de mayo de 2001) (2002)

PRÓLOGO

- A. Guallart de Viala: *La minoría de edad en nuestra legislación penal. Evolución.*
- M. A. Boldova Pasamar: *Principales aspectos sustantivos del nuevo Derecho Penal juvenil español.*
- J. F. Higuera Guimerá: *El problema de la imputabilidad de los menores y de los jóvenes en la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*
- F. A. Cadena Serrano: *Las medidas de la ley reguladora de la responsabilidad penal del menor.*
- D. Bernal Esteban: *Las medidas de internamiento: diversos regímenes y su ejecución.*
- C. Sancho Casajús: *Singularidades del procesamiento de la Ley Penal del menor (LO 5/2000). Especial consideración del papel del Ministerio Fiscal.*
- A. Barreda Hernández: *La sentencia en el nuevo proceso penal de menores.*
- M. C. Alastuey Dobón: *Alternativas al procedimiento y a la ejecución de las medidas en la Ley Orgánica 5/2000.*
- A. Serrano Gómez: *Delincuencia juvenil y movimientos migratorios.*
- ANEXO (L.O. 5/2000, con sus correspondientes actualizaciones).

•

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Precio de la suscripción anual..... 21,04 € + IVA
Número suelto..... 12,02 € + IVA

•

Suscripciones
Revista Aragonesa de Administración Pública
Instituto Aragonés de Administración Pública
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Pasco María Agustín, 36
50004 ZARAGOZA

REVISTA ARAGONESA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: FERNANDO LÓPEZ RAMÓN • Secretaria: OLGA HERRAÍZ SERRANO

Sumario del número 22 (junio 2003)

ESTUDIOS Y DEBATES

- Lorenzo Martín-Retortillo Baquer: *Reflexiones sobre la Constitución (de su elaboración y de su reforma).*
Santiago González-Varas Ibáñez: *Los retos de la contratación pública.*
Severiano Fernández Ramos: *El sistema estatal de archivos públicos: pasado, presente y futuro.*
Ignacio Barriobero Martínez: *La aprobación del Texto Refundido de la Ley de Aguas y su incidencia sobre el régimen transitorio.*
Pilar Cortés Bureta: *Los recursos económicos de los partidos políticos: una perspectiva histórica de su regulación.*
Juan B. Lorenzo de Membiela: *Los principios de eficacia y organización en la estructura de la Administración Pública.*

ARAGÓN Y AUTONOMÍAS

- Antonio Fanlo Loras: *La ruptura del principio de unidad de la cuenca: el Plan de Protección Integral del Delta del Ebro.*
Fernando García Vicente: *El Justicia de Aragón, defensor del Estatuto de Autonomía.*
Antonio J. García Gómez y Miguel Ángel Barberán Lahuerta: *El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones desde la perspectiva autonómica. Competencias normativas y corresponsabilidad fiscal.*
Pedro Luis Martínez Pallarés: *Los servicios en el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.*
Agustín García Inda: *El Proyecto de Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y sus efectos en el régimen local aragonés y, en particular, en el de Zaragoza.*
Ignacio Pérez-Soba Diez del Corral y Miguel Ángel Solá Martín: *La adjudicación de pastos y rastrojeos en los términos municipales aragoneses: de la ordenación (1938) a la desregulación (2002).*

ESPECIAL URBANISMO

- Ignacio Tricas Aznar: *Crónica del II Seminario de Urbanismo: Ciudad sostenible y territorio.*
Vincent Berdoulay: *La evolución del urbanismo francés hacia la ciudad sostenible: los orígenes de su difícil institucionalización.*
Vicente Bielza de Ory: *Sistema de ciudades y territorio en la Unión Europea.*
Tomás Quinta López: *La ciudad sostenible. Conservación y rehabilitación del Patrimonio Arquitectónico.*
María Pilar Sancho Marco: *Reflexiones sobre los desequilibrios internos de las ciudades.*
Zaida Muxi Martínez: *La ciudad dual o el reto de la globalización sobre las ciudades.*

JURISPRUDENCIA

- Agustín García Ureta: *Artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y las empresas de radio y televisión: análisis jurisprudencial.*
César Cierco Siera: *La legitimación de las Administraciones Autonómicas para impugnar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos estatales en materia de tributos cedidos.*
Gabriel Doménech Pascual: *Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la anulación de un Reglamento.*

DERECHO COMPARADO

BIBLIOGRAFÍA

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Precio de la suscripción anual.....	21,04 € + IVA
Número suelto.....	12,02 € + IVA

Suscripciones:

Revista Aragonesa de Administración Pública • Instituto Aragonés de Administración Pública
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN • Paseo María Agustín, 36. 50004 ZARAGOZA

RDBB

REVISTA DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL

Dirigida por Fernando Sánchez Calero
Editorial Lex Nova

Núm. 92 octubre-diciembre 2003

ARTÍCULOS

- M^a ISABEL SÁEZ LACAVE. *Una aproximación al derecho de las OPAS competidoras (A propósito de una reforma reciente).*
- M^a ROSA TAPIA SÁNCHEZ. *Consecuencias civiles por inexactitudes u omisiones del folleto informativo de OPA/OPS.*
- JAVIER WENCESLAO IBÁÑEZ JIMÉNEZ. *La comisión de control de cumplimiento normativo (compliance committee) del Consejo de Administración.*

CRÓNICA

- JOSÉ CARLOS ESPIGARES HUETE. *Actualidad y vigencia práctica de las garantías «a primer requerimiento» en la reciente jurisprudencia.*
- IRENE ESCUIN IBÁÑEZ. *La crisis del sistema de financiación de los cursos de idiomas.*

JURISPRUDENCIA

- CRISTINA CARRETERO GONZÁLEZ. *La indefensión producida por maquinaciones fraudulentas en la realización de actos de comunicación y el recurso de revisión civil.*
- DANIEL RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA. *Nulidad y rescisión de transmisión de propiedad y simultánea hipoteca de los bienes transmitidos en fraude de acreedores.*
- JUAN SÁNCHEZ -CALERO GUILARTE. *De nuevo: La falta de indicación del tomador de la letra y la jurisprudencia contradictoria.*

NOTICIAS

BIBLIOGRAFÍA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN BANCARIA Y BURSÁTIL
Quintana, 2, 2.º - 28008 Madrid

Suscripciones y Distribución:

Editorial Lex Nova, General Solchaga, 3 - 47008 Valladolid
Tel.: 902 457 038 - Fax: 983 457 224
www.lexnova.es • atn.cliente@lexnova.es
Suscripción anual: 106 €

REVISTA DE

Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE

Derecho Comunitario Europeo

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE

Administración Pública

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE

Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

Derecho Privado y Constitución

Publicación anual

Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 Madrid (España)

ISSN 1133-8768



9 771133 876800

15,00 €